

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 03 de abril de 2019.

No. 27

Folleto Anexo

ACUERDO N° 107/2019

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

SIN TEXTO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIONES IV Y VII, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que los recursos económicos de que dispongan los tres órdenes de gobierno, se administrarán bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y para cumplir a cabalidad con dichos principios, se señala de manera específica que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de igual manera se abre la posibilidad para cuando estos procedimientos no sean idóneos para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En nuestra entidad no se contaba con una legislación reglamentaria adecuada que permitiera desarrollar a detalle los principios consagrados en el precepto constitucional en cita, toda vez que la Ley vigente hasta el 17 de febrero de 2018, databa del año de 1997 y la misma era omisa en garantizar mecanismos de máxima publicidad, transparencia y criterios puntuales para acotar la discrecionalidad en la asignación de contratos públicos, situación que era agravada al carecer de reglamentación alguna, un hecho que no pasó desapercibido para esta administración estatal, razón por la cual dentro de los Ejes que integran el Plan Estatal de Desarrollo 2017–2021, se incluyó el denominado Eje de Gobierno Responsable, estableciendo como parte de un nuevo modelo de gobierno, el compromiso de constituir un ambiente democrático, ciudadanizado, transparente y sujeto a la rendición de cuentas, en el cual la ciudadanía debe ser la fuente y el objetivo de las políticas públicas, generando a su vez la implementación de estrategias y acciones administrativas que garanticen lo antes expuesto, incluyendo como una estrategia puntual el instrumentar una política de contrataciones públicas que garantice mejores condiciones para el Poder Ejecutivo Estatal y entre las acciones concretas a ejecutar se planteó reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y Obra Pública, acción que fue muy bien recibida por los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura y mediante un trabajo coordinado con dicho poder e importantes actores de la sociedad civil, se llevaron a cabo un número importante de Mesas Técnicas, que dieron como resultado que el 17 de febrero de 2018 fuera publicada la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Con ello, en el citado cuerpo normativo se cristalizaron los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, entre los que podemos citar la modernización de las políticas y procedimientos relativos a los procesos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, aplicar de manera oportuna, puntual y transparente el procedimiento de licitación en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios y el rediseño de los mecanismos de vigilancia y sanción a proveedores y contratistas que incurran en faltas, dando el marco para implementar un sistema de contrataciones públicas en colaboración con el registro digital de procesos.

Es relevante señalar que se tiene el mandato expreso por parte del Poder Legislativo de expedir el presente Reglamento, para lo cual se llevaron a cabo sendas sesiones de trabajo con la participación de las áreas técnicas de las dependencias y entidades de la administración estatal y del municipio a los que les corresponde su aplicación, buscando desarrollar los preceptos que faciliten la aplicación de la ley, proveyendo en la esfera administrativa los medios para hacerla cumplir a detalle, complementando de esta manera el marco legal adecuado a los principios del artículo 134 Constitucional que permita a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios adquirir bienes y contratar servicios con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, privilegiando a la licitación pública como medio para realizar los procedimientos de contratación.

En virtud de las consideraciones que preceden, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 107/2019

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los procedimientos de contratación ejecutados por los Entes Públicos señalados en el artículo 1, fracción I por lo que toca al Poder Ejecutivo, II, IV, V y VI de la Ley.

Como parte de la Administración Pública Descentralizada, el presente Reglamento será aplicable a los procedimientos realizados por las empresas de propiedad estatal.

Por lo que toca al Poder Judicial y Legislativo así como a los organismos constitucionales autónomos del Estado, éstos aplicarán los criterios y procedimientos previstos en este Reglamento, sólo en caso de que no se contrapongan a las disposiciones administrativas emitidas para dar cumplimiento a la Ley, por sus autoridades competentes. Dichos entes quedarán sujetos a la supervisión y vigilancia de sus propios órganos de control.

Artículo 2.- Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley. De igual forma para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Área técnica: la que elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es

responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica podrá tener también el carácter de Área requirente;

- II. Código Municipal: Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- III. Costo de participación: Importe que deberán pagar los licitantes por el derecho a presentar oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. Dependencia: las referidas en los artículos 24 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- V. Entidad: organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal, empresas de propiedad estatal y fideicomisos estatales;
- VI. Municipio: las dependencias, fideicomisos, organismos descentralizados y empresas de participación municipal de la administración pública municipal;
- VII. Ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua;
- VIII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua;
- IX. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos así como las relativas a la contratación pública y contabilidad gubernamental;
- X. PAAACS: Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios;
- XI. Sobres cerrados: cualquier medio que contenga las proposiciones técnica y económica del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley.

Artículo 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, en las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, quedan comprendidos de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

- III. La contratación de los servicios de mantenimiento o reparación relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, que no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- IV. La reparación y mantenimiento de bienes muebles; transportación de bienes muebles o de personas distintas al personal de los entes públicos, y contratación de servicios de limpieza, vigilancia y jardinería;
- V. La contratación de seguros;
Por lo que toca a los seguros regulados en la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá considerarse lo previsto en dicha legislación federal así como en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y demás normatividad aplicable;
- VI. La prestación de servicios por parte de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- VII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y
- VIII. Los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4. Además de los bienes y servicios señalados en el artículo 5 de la Ley, no resultan sujetos de la misma, los siguientes servicios:

- I. Los bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos;
- II. Los de intermediación bursátil, custodia de valores y constitución de fideicomisos o de sociedades de inversión;

Se entiende la custodia de valores como el contrato celebrado por un ente público con una institución financiera para recibir en depósito títulos de valores de oferta pública de renta variable o fija, tales como acciones, obligaciones, bonos u otros, para su resguardo, cuidado y administración;
- III. Los prestados por notarios o corredores públicos cuando se sujeten al cobro de los aranceles previstos en los ordenamientos jurídicos correspondientes;
- IV. Los servicios legales;
- V. Los servicios de telefonía fija, y
- VI. Las contrataciones realizadas al amparo de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

Por lo que toca a la fracción IV del artículo 5 de la Ley, los rubros que comprende dicho precepto se refieren a los viáticos utilizados por los servidores públicos en comisiones oficiales, en los que se incluye el combustible utilizado en las mismas, así como los alimentos solicitados por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus labores.

De igual forma queda comprendido en la fracción IV del artículo 5 los gastos efectuados con motivo del traslado, hospedaje y alimentación de elementos de fuerzas de seguridad pública o de protección civil con motivo del desempeño de sus funciones en cualquier punto del Estado.

Para los efectos de la fracción I del artículo 5 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público. Si el contrato se integra por varias partidas, el porcentaje se aplicará para cada una de ellas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con éstos, se rigen por las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Para la asignación del contrato bajo el supuesto del artículo 5, fracción I de la Ley, el Área contratante deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado. Dicha documentación deberá ser entregada antes de la firma del contrato y deberá formar parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad del Área contratante.

Artículo 5.- La Secretaría y la Función Pública en el ámbito de su competencia podrán expedir las políticas, bases, criterios y lineamientos generales y demás disposiciones administrativas estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la Ley.

En términos del artículo 6 de la Ley, la interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Hacienda. De igual forma corresponde a la Función Pública realizar la interpretación de la Ley en el ámbito de sus facultades.

Las opiniones que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que les formulen las dependencias y entidades, no tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

En procedimientos de contratación ejecutados por los Municipios con cargo a fondos estatales, serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores del presente artículo.

Tratándose de procedimientos convocados con recursos municipales, son competentes para interpretar la Ley para efectos administrativos la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus competencias, así como el área encargada de la planeación y evaluación del Municipio. De igual forma corresponde al órgano de control realizar la interpretación de la Ley en el ámbito de sus facultades.

Las anteriores autoridades, en el ámbito de sus atribuciones atenderán las consultas formuladas por las dependencias municipales, así como los organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria municipales respecto de la interpretación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6.- Respecto del artículo 10 de la Ley cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el Estado, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

Sin embargo, se podrán formalizar contratos en el extranjero para adquirir bienes o servicios que serán usados o prestados en el Estado, cuando sea más conveniente desde el punto de vista técnico o económico contratar con el proveedor extranjero, y el proveedor ha expresado su interés en contratar conforme a la legislación de su país, o porque carece de representación legal en el territorio nacional.

Artículo 7.- El proyecto de PAAACS previsto en el artículo 12, fracción II de la Ley, deberá ser remitido por las dependencias y entidades a la Secretaría a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, lo anterior en términos del artículo 32 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

En el caso de los Municipios, la remisión de los proyectos de PAAACS al Ayuntamiento por parte de la Presidencia Municipal se efectuará conforme a lo previsto en el Código Municipal.

Artículo 8.- La autorización referida en el artículo 14 de la Ley, en el caso de las dependencias será otorgada por el Titular de la Secretaría y en el caso de las entidades por el servidor público encargado de las finanzas, previo acuerdo con el Coordinador General o Director del organismo de que se trate.

En el caso del Municipio la autoridad encargada de emitir esas autorizaciones será el Tesorero Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

Tratándose de contratos plurianuales deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

En caso de que los contratos plurianuales abarquen más de una administración estatal o municipal, además de las disposiciones anteriores estarán sujetos a la aprobación del Congreso del Estado o del Ayuntamiento respectivo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 9.- Para asegurar las mejores condiciones de contratación a que se refieren los estudios de factibilidad previstos en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley, se deberá de analizar la conveniencia del arrendamiento puro o bien del arrendamiento con opción a compra de bienes, para lo cual se considerarán, entre otros aspectos, los costos de mantenimiento y consumibles que se tengan que pagar en caso de optar por adquirir el bien.

Dichos estudios financieros deberán obrar en el expediente de contratación respectivo y contendrán los elementos que permitan determinar al Comité la conveniencia del arrendamiento.

Para efectos del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley, dichas adquisiciones se sujetarán al procedimiento de investigación de mercado previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 10.- Para efectos del artículo 16 de la Ley, únicamente serán susceptibles de seguro los bienes muebles sujetos de inventario, así como los bienes inmuebles propiedad de los entes públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría autorizará previamente la aplicación de la excepción.

En caso de pérdida total de un bien asegurado como consecuencia de un siniestro, la dependencia o entidad, y en su caso el Municipio, deberá solicitar a la institución aseguradora, en los términos de las disposiciones aplicables, la reposición o recuperación del bien o, en su caso, el pago respectivo, según se haya establecido en la póliza del seguro, debiendo en cualquier caso destinar al mismo uso que tenía el bien siniestrado.

Artículo 11.- Por lo que toca a las contrataciones de suscripciones, seguros u otros servicios regulados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, las mismas se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Titular del área requirente, al formular solicitud de contratación, deberá justificar ante el Comité que el pago de los servicios, suscripciones, o seguros no puede ser efectuado después de la prestación del servicio.

En ese sentido para sustentar lo anterior, deberá demostrarse la inexistencia de proveedores en el mercado que acepten realizar dichas contrataciones con cargo mensual, o bien acreditar que la contratación anual de los mismos representa las mejores condiciones de contratación para el ente público en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No será necesario acreditar los anteriores supuestos tratándose de contratos de prestación de servicios artísticos.

- II. Para dichas contrataciones deberá presentarse una garantía de cumplimiento por un importe mínimo del noventa por ciento. Se exceptúan de lo anterior las licencias, pólizas de soporte y mantenimiento relacionadas con tecnologías de información y comunicaciones, así como los contratos de prestación de servicios artísticos las cuales deberán sujetarse a los montos de garantía previstos en el artículo 86 del Reglamento.

Respecto de los contratos celebrados con compañías de seguros, las garantías éstas se sujetarán a la normatividad que rige su actividad.

Artículo 12. Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, prevista en el primer y último párrafo del artículo 19 de la Ley, entre varias dependencias del Poder Ejecutivo del Estado será la Secretaría de Hacienda por medio del área administrativa competente la que encabezará el procedimiento de contratación conforme a las necesidades expresadas por las dependencias.

Por lo que toca a los Municipios será competente la Oficialía Mayor para realizar licitaciones consolidadas, y en donde no exista dicha dependencia será el Tesorero Municipal o en su defecto la dependencia municipal que se encargue de realizar los procedimientos de contratación de bienes y servicios.

Tratándose de licitaciones consolidadas en las que participen las entidades del Poder Ejecutivo del Estado; o de los Municipios, o bien únicamente entre estos, será necesario que los representantes de las respectivas áreas contratantes se coordinen y manifiesten formalmente su acuerdo para llevar a cabo la contratación bajo esta modalidad, mediante convenio de colaboración administrativa.

En las compras consolidadas deberá considerarse lo siguiente:

- I. El área competente de la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de los Municipios, serán los encargados de:
 - a) Solicitar la realización del procedimiento de contratación ante el Comité respectivo;

- b)** Presentar ante el Comité el dictamen base para fallo, pudiendo apoyarse en las áreas requerientes de las otras dependencias o entidades asociadas en la consolidación.

En el caso de que la contratación consolidada corresponda exclusivamente a dependencias o bien en cuando se involucren tanto dependencias como entidades, será la Secretaría la responsable de encabezar dicho procedimiento. En el caso del Municipio corresponderá a la Oficialía Mayor.

- II.** Cada dependencia o entidad participante será responsable de verificar la ejecución del contrato, y cumplir con los requisitos e informes establecidos para el procedimiento de contratación respectivo.
- III.** En el caso de licitaciones públicas en el que únicamente participen entidades, cada una celebrará por separado, los respectivos contratos con cargo a su presupuesto autorizado;
- IV.** Por lo que toca a licitaciones públicas que involucren sólo dependencias, se celebrará solo un contrato el cual será firmado por las áreas competentes de la Secretaría. En el caso de Municipios se realizará por la Oficialía Mayor.

Tratándose de licitaciones en las que participen dependencias y entidades, se procurará que se firme un solo contrato.

Invariablemente, los recursos presupuestarios serán a cargo de cada dependencia o entidad participante, quienes serán responsables del ejercicio de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EL GASTO

Artículo 13.- En la elaboración del proyecto de PAAACS, además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, las dependencias y entidades, y Municipios deberán identificar las necesidades de bienes, arrendamientos y servicios revisando inventarios existentes, datos históricos de compra, así como nuevos proyectos o programas que se pretendan impulsar en el siguiente ejercicio fiscal.

Para determinar el monto programado en cada rubro del proyecto del PAAACS, se podrán utilizar como herramientas la información histórica que obre en el Comité, en la dependencia, entidad o Municipio, o bien realizar estudio de mercado en los términos previstos en el presente Reglamento.

El PAAACS deberá contener, como mínimo, la descripción genérica y monto de los bienes materia de adquisición o arrendamiento, así como la contratación de servicios que representen por lo menos el ochenta por ciento del presupuesto destinado para las adquisiciones y servicios del ente.

Las dependencias y entidades o Municipios, a fin de integrar el PAAACS, deberán considerar como adquisición, arrendamiento y contratación de servicios los montos comprendidos en los siguientes capítulos, conceptos y partidas contemplados en el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

- I.** Materiales y Suministros;
- II.** Servicios Básicos en sus partidas: Servicios de Telefonía celular, telecomunicaciones y satélites, Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información, Servicios postales y telegráficos, Servicios integrales y otros servicios;

- III. Servicios de Arrendamiento por lo que toca a bienes muebles;
- IV. Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios;
- V. Servicios financieros, bancarios y comerciales en sus partidas Seguros de Responsabilidad Patrimonial y Fianza, Seguro de bienes patrimoniales;
- VI. Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación;
- VII. Servicios de comunicación social y publicidad;
- VIII. Servicios Oficiales; y
- IX. Bienes muebles e intangibles.

No serán consideradas para la integración del PAAACS por parte de las dependencias y entidades o Municipios, la adquisición de bienes y contratación de servicios previstos en el artículo 5 de la Ley, así como en el artículo 4 del presente Reglamento.

Al titular de cada dependencia del Ejecutivo, el Coordinador General o su equivalente en el caso de las entidades y los ayuntamientos para los Municipios, les corresponde la aprobación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Artículo 14.- La presentación del proyecto de PAAACS deberá hacerse llegar por las dependencias y entidades estatales ante la Secretaría en los términos del artículo 6 del presente Reglamento. Dicho instrumento servirá para formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual forma en el caso de los Municipios, el Oficial Mayor con apoyo del Tesorero Municipal remitirá el PAAACS al Ayuntamiento conforme a lo previsto en el Código Municipal, a fin de que sea aprobado en forma conjunta con el Presupuesto de Egresos respectivo.

Una vez aprobado y publicado el Presupuesto de Egresos del Estado así como el Presupuesto de Egresos del Municipio las dependencias y entidades estatales por una parte, y el Municipio por conducto de la Oficialía Mayor tendrán hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo para publicar la versión del PAAACS acorde con el referido presupuesto.

El procedimiento referido en el artículo 23 de la Ley para modificar o actualizar el PAAACS será el siguiente:

- I. EL PAAACS podrá actualizarse preferentemente en el mes de junio de cada ejercicio fiscal o en cualquier momento a solicitud del área administrativa del ente público.

La solicitud deberá plantearse ante la Secretaría por las dependencias o entidades, o bien en la Oficial Mayor del Municipio o en su defecto ante la dependencia municipal que se encargue de la realizar los procedimientos de contratación de bienes y servicios.

- II. Para la actualización del PAAACS señalada en la fracción anterior, las áreas administrativas de las dependencias y las entidades con apoyo de las áreas requirentes deberán hacer un reporte del avance en la ejecución del gasto programado.

Dicho reporte será remitido ante la Secretaría por las dependencias o entidades, y a la Oficialía Mayor en el caso de los Municipios o la dependencia competente.

- III. Con el reporte emitido por el área administrativa el titular de la dependencia, el órgano de gobierno en caso de las entidades y el Oficial Mayor en caso de los Municipios procederá a realizar la modificación correspondiente al PAAACS a fin de reflejar el avance en el ejercicio del gasto y establecer el programa que será utilizado para el cierre del ejercicio fiscal.

- IV. El PAAACS ajustado será publicado en el portal de la dependencia, entidad o Municipio, así como en el Sistema de Electrónico de Compras.

Artículo 15.- Se constituirán Comités Especiales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios que atenderán las solicitudes de las áreas requirentes tanto de las dependencias como de las entidades a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

Dicho Comité se integrará por:

- I. En la administración centralizada por el representante de la Secretaría de Hacienda, que será el Subsecretario de Administración. Dicho representante ostentará la presidencia del Comité Especial.

En cada una de las entidades será presidido por quien ocupe el cargo homólogo.

En el caso de los municipios será el Oficial Mayor.

Quien tenga la titularidad de la Presidencia podrá nombrar a su suplente, mediante escrito respectivo.

- II. El Titular de la dependencia o entidad a la cual está adscrita el área requirente del servicio de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

Dicho titular podrá nombrar a su suplente, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Comité a efecto de que sea representada en caso de ausencia.

- III. El representante de la Secretaría de la Función Pública será el Titular de la Secretaría o el servidor público que designe al efecto ante la presidencia del Comité Especial.

En el caso de los Municipios será el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público que designe al efecto.

- IV. De igual forma se integrará como asesor del Comité Especial la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, quién tendrá voz pero no voto, esto en el caso del Comité Especial central.

Los suplentes del Presidente del Comité, así como del Titular de la dependencia o entidad tendrán las mismas facultades que su representado, sin eximirlo de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En los Municipios, la Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento se integrarán como asesores al Comité Especial, sin perjuicio de que por acuerdo del Ayuntamiento se designen asesores adicionales. Los asesores tendrán voz pero no voto.

Artículo 16.- El procedimiento para efectuar la solicitud de dictamen del Comité Especial conforme al artículo 25 de la Ley será el siguiente:

- I. Ingresar por parte del área requirente solicitud ante la Presidencia del Comité que contendrá lo siguiente:
 - a) Descripción del servicio de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones que se propone contratar.
 - b) Exposición de la necesidad de la contratación, así como hacer constar la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate.
 - c) Reporte de suficiencia presupuestal para la contratación.
 - d) Investigación de mercado elaborada conforme al presente Reglamento.
- II. Una vez recibida la solicitud la Presidencia del Comité remitirá por oficio copia del expediente de solicitud ya sea en forma impresa, mediante correo electrónico oficial o por medio de dispositivos electrónicos de almacenamiento a los miembros y asesores del Comité.
- III. Los miembros y asesores del Comité tendrán diez días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir su voto, o su opinión en caso de los asesores, la cual será remitida a la Presidencia utilizando la cédula o formato que al efecto implemente la Presidencia del Comité.
- IV. El Comité deberá emitir la autorización para la contratación o bien desechar la petición en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.
- V. Una vez emitida la autorización se procederá a realizar el procedimiento de contratación respectivo.

La autorización del Comité Especial únicamente implica el permiso para iniciar el procedimiento de contratación en apego a la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 17.- La publicación de datos de los integrantes del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo se efectuará en el portal de la Secretaría y en el Sistema Electrónico de Compras.

Por lo que toca a los Comités del resto de los entes públicos, la publicación se efectuará en su portal oficial, así como en el Sistema Electrónico de Compras.

En dichas publicaciones los Comités incluirán los nombres y cargo de los servidores públicos integrantes.

En cada una de las entidades de la Administración Pública Estatal deberá instalarse el Comité respectivo.

El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, cuando se trate recursos que deban ejercerse conforme a la Ley, únicamente atenderá procedimientos de contratación destinados a satisfacer necesidades de las dependencias de la Administración Estatal.

Dicho Comité rechazará cualquier trámite promovido para adquirir bienes destinados a una entidad paraestatal. Será una excepción de lo anterior, el caso de los procedimientos de contratación consolidados.

Las anteriores disposiciones serán aplicables, en lo conducente, a los Municipios y entidades paramunicipales.

Artículo 18.- Los Comités publicarán en estrados la agenda semanal de actividades a fin de que los integrantes de los sectores social y privado, así como cualquier interesado puedan acudir a los eventos públicos en calidad de espectadores en términos de los artículos 27, 28 y 43 de la Ley.

La anterior publicación se efectuará únicamente en caso de que existan eventos relacionados con licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres proveedores, en este último caso salvo que se trate de cuestiones relativas a seguridad pública, en cuyo caso no se permitirá el acceso a los espectadores.

Artículo 19.- Los Comités deberán emitir los lineamientos que contengan el manual de integración y funcionamiento de los mismos en términos de los artículos 29, fracción I y II de la Ley.

Para lo anterior deberá tomar en consideración en el Poder Ejecutivo lo establecido en el artículo 30 de la Ley; por lo que toca al Comité que atienda las dependencias de los Municipios los artículos 30 y 31 párrafo segundo de la Ley; y 31 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Ley, para el caso de las entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 20.- El Comité en términos del artículo 29, fracciones IX y X de la Ley emitirá el fallo de adjudicación con base en el dictamen elaborado por el área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, debiendo revisar que el dictamen esté debidamente fundado y motivado y sea congruente con los requisitos de participación establecidos en las bases de licitación.

El dictamen deberá ser enviado por el área requirente al Comité con un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la emisión del fallo adjudicatorio.

Si el Comité no cuenta con dictamen elaborado por el área requirente en el plazo establecido, procederá de oficio a diferir su emisión en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley.

En caso de que en la nueva fecha del fallo el área requirente no exhiba el dictamen respectivo, el Comité procederá a declarar cancelado el procedimiento por ausencia de dictamen y dejará asentada esa situación en el acta respectiva.

De no asistir representante de Función Pública o de Órgano Interno de Control, el Comité deberá dar aviso a dichas autoridades para fincar las responsabilidades correspondientes.

Artículo 21.- El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo se integrará conforme al artículo 30 de la Ley.

Los Municipios deben integrar sus Comités atendiendo en lo conducente los artículos 31, segundo párrafo, y 30 de la Ley. En cualquier caso, por decisión de los Ayuntamientos podrán integrarse más servidores públicos o regidores al Comité con derecho a voz, pero sin voto.

El Comité de los Municipios así como de sus entidades y fideicomisos, deberá quedar formalizado en sesión del Ayuntamiento mediante el acta respectiva.

A solicitud del Presidente del Comité o del área requirente se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada por el área requirente, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité no implican responsabilidad alguna para sus integrantes respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

I. El presidente del Comité:

- a)** Emitir las convocatorias de las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres proveedores y expedir las bases de dichos procedimientos;
- b)** Autorizar las órdenes del día de las sesiones;
- c)** Presidir y coordinar los actos y sesiones del Comité, dirigir los debates y conservar el debido orden durante su desarrollo;
- d)** Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo y en su caso, el voto de calidad, y
- e)** Someter a consideración del comité la cancelación de los procedimientos respectivos.

II. El secretario técnico:

- a)** Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;
- b)** Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité;
- c)** Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos y elaborar el acta de cada una de las sesiones;
- d)** Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- e)** Participar en las sesiones con voz pero sin voto;
- f)** Conducir los eventos de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas;

- g) Suplir la ausencia del Presidente del Comité, así como en su caso, del representante que hubiere designado por oficio, y
 - h) Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de las bases de licitación o para invitaciones a cuando menos tres proveedores.
- III. Los vocales: analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente;
- IV. El asesor del área jurídica: proporcionar de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten en el Comité,
- V. Representante de la Función Pública o el Órgano Interno de Control: las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley, las otorgadas por el Reglamento Interior de dicha dependencia, y demás disposiciones aplicables.
- VI. Los invitados: aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitados, sin que puedan estar presentes en los eventos públicos de los procedimientos, salvo autorización del Presidente del Comité.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable en lo conducente a los Municipios del Estado.

Artículo 22.- Para la integración de los Comités de las Entidades se deberá atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, así como a las Leyes Orgánicas o Estatutos que regulen su vida interior.

En caso de que en su estructura las entidades no cuenten con Dirección de Área para integrar las vocalías, los integrantes del Comité podrán ser Jefes de Departamento o en su defecto, el nivel jerárquico establecido en la estructura del organismo.

Por lo que toca las facultades de los Comités en las entidades, serán aplicables en lo conducente las previsiones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento.

Las anteriores previsiones se aplicarán a los Comités instalados en las entidades paramunicipales.

Artículo 23.- El Comité dictaminará los procedimientos de contratación que se fundamenten en el artículo 74 de la Ley, únicamente en los casos previstos en sus lineamientos.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS

Artículo 24.- El Padrón de Proveedores previsto en el artículo 33 de la Ley será de uso obligatorio en las dependencias así como en las entidades de la Administración Pública Estatal. Las Entidades atendiendo a su objeto y acreditando las circunstancias que lo motiven, podrán solicitar a la Secretaría su autorización para crear su propio padrón, en cuyo caso ambos padrones se utilizarán indistintamente por dicha Entidad.

Los Municipios están facultados para crear su propio padrón de proveedores o podrán celebrar convenio para usar el Padrón Estatal con la Secretaría. Sólo existirá un padrón de proveedores municipal que será utilizado por dependencias y entidades paramunicipales.

Con independencia de la anterior previsión, los Municipios deberán tomar en consideración las disposiciones del presente Capítulo por lo que toca a la integración y funcionamiento del Padrón de Proveedores por su área competente.

Artículo 25.- Una vez celebrado el contrato derivado de la excepción de registro en el Padrón de Proveedores prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley, la persona física o moral no podrá celebrar otro contrato ante el mismo Comité por lo que resta del ejercicio fiscal, salvo que se inscriba en el Padrón de Proveedores.

En caso de aplicar la excepción de registro referida, el área competente de la Secretaría o del Municipio encargada de formalizar la contratación determinará la documentación que se solicitará al proveedor así como los casos en que podrá ser requerida.

De cualquier forma, a dichas personas se les solicitará un domicilio en el Estado de Chihuahua para oír y recibir notificaciones para todos los efectos de la Ley y del presente Reglamento. Si el proveedor no cuenta con un domicilio en el Estado, deberá señalar mediante escrito un correo electrónico autorizado de manera expresa para oír y recibir notificaciones por esa vía, el cual deberá estar firmado por el representante o apoderado legal de tratándose de personas morales.

Artículo 26.- A fin de validar la antigüedad del domicilio prevista en el artículo 35, fracción III, inciso b) de la Ley, el solicitante deberá presentar un escrito en el cual bajo protesta de decir verdad manifieste que tiene al menos seis meses operando en la dirección proporcionada.

Para efectos del artículo 35 fracción I inciso c), de la Ley se presentarán copias simples y las copias certificadas se exhibirán únicamente para cotejo.

Artículo 27.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 35, tanto para personas físicas como morales deben adjuntar a la solicitud de inscripción al padrón, el registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.

Los servidores públicos de la Secretaría facultados para integrar el Padrón de Proveedores a fin de confirmar la veracidad de los datos proporcionados por la persona física o moral solicitante del registro en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley podrán realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Solicitar a cualquier autoridad informes por escrito;
- II. Consultar información en los registros públicos de forma presencial o electrónica;
- III. Revisar las páginas electrónicas de las empresas o personas solicitantes;
- IV. Consultar con las cámaras o asociaciones del ramo al que pertenece el solicitante;
- V. Efectuar visitas a los domicilios manifestados en la solicitud por la persona moral o física solicitante, y
- VI. Todos aquellos actos que sean necesarios para verificar que la información proporcionada es veraz.

Artículo 28.- La información en el Padrón de Proveedores de la Secretaría podrá ser actualizada en cualquier momento.

En términos del artículo 37 de la Ley, las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Proveedores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y

de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, dentro de los diez días hábiles siguientes, cualquier cambio a la información proporcionada.

Artículo 29.- Además de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley, también será causa de cancelación del registro en el Padrón de Proveedores la inhabilitación prevista en los artículos 103 y 109 de la Ley cuando el tiempo de la sanción exceda el ejercicio fiscal en que se dicte la resolución.

Artículo 30.- En el sistema electrónico de compras deberán ser capturados los datos de las licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, cuyos montos sean iguales o superiores a seiscientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La Función Pública emitirá el Manual y los Lineamientos que establezcan la forma de operar el sistema electrónico de compras, así como de efectuar la debida captura de información, los cuales estarán disponibles para consulta y descarga en su portal de internet, así como en el propio sistema.

En el sistema electrónico de compras, en el Portal Oficial de la Secretaría y en el del Municipio se deberá publicar el Padrón de Proveedores, actualizado de manera trimestral. Dicha publicación se hará observando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública así como protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las áreas requirentes deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cualquiera de las fuentes siguientes:

- I. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- II. La obtenida a través de páginas de Internet de los fabricantes o distribuidores, o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

En el caso de las fracciones anteriores la investigación de mercado se acreditará con al menos tres cotizaciones, que deberán ser obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la solicitud de contratación presentada al Comité respectivo en el caso de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres proveedores. Por lo que toca a las adjudicaciones directas el referido plazo se contará tomando como fecha la del dictamen de adjudicación.

Una vez solicitada la cotización a los potenciales proveedores deberá darse un término de 5 días hábiles para obtener respuesta. En caso de no recibirse la cotización se tendrá como negativa la respuesta.

De no obtener el número de cotizaciones precisado en el presente artículo deberá de hacerse constar por parte de las áreas requirentes en el expediente la solicitud que se hizo a las empresas o personas que no fue materia de respuesta.

Las cotizaciones deberán contener cuando menos los siguientes datos: fecha de emisión, razón o denominación social de la empresa o bien de la persona física emisora, domicilio, teléfono y correo electrónico.

Se exceptúa de lo anterior a las cotizaciones obtenidas de páginas de internet de los fabricantes o distribuidores de los bienes o servicios cotizados, para lo cual se deberá indicar la página donde se obtuvo la información así como la fecha en que se descargó la información.

- III. Las propuestas presentadas por los licitantes en un primer procedimiento de licitación o Invitación a cuando menos tres proveedores, hará las veces de la investigación de mercado, exclusivamente para el segundo procedimiento convocado;
- IV. Tratándose de bienes usados contemplados en los artículos 15 y 73, fracción VIII de la Ley, la investigación de mercado se efectuará a través del avalúo que realice el perito respectivo.

Artículo 32.- La investigación de mercado tendrá como propósito que los entes públicos:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia o inexistencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Artículo 33.- La investigación de mercado podrá ser utilizada por los entes públicos para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar si el precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente resulta conveniente y aceptable;
- III. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- IV. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo; y
- V. Sustentar la petición formulada ante el Comité Especial previsto en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 34.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área requirente existente en la dependencia o entidad solicitante, la cual deberá ser apoyada por su área administrativa. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

En el caso de los Municipios se hará por el área requirente con apoyo obligatorio de la Oficialía Mayor tratándose de las dependencias, y del área administrativa correspondiente por lo que toca a las entidades paramunicipales.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

Artículo 35.- Para participar como espectador en los actos públicos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores, en términos del artículo 43 de la Ley, bastará que el asistente se registre ante el Comité de Adquisiciones en el evento respectivo presentando para ello una identificación oficial con fotografía.

El espectador no podrá participar de ninguna forma en el evento, no podrá realizar grabaciones del mismo y deberá de conducirse con respeto a la autoridad y a los demás asistentes. En caso de no sujetarse a las anteriores disposiciones, a petición del Presidente del Comité o del Secretario Técnico será retirado del evento, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 36.- La transmisión de los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores contemplada en el artículo 44 de la Ley deberá realizarse por el Comité de manera preferente a través de las redes sociales, o bien a través de su portal oficial y demás plataformas digitales.

Dicha transmisión deberá hacerse utilizando las nuevas tecnologías digitales así como los contratos de internet o datos vigentes en el ente público, de acuerdo con las posibilidades de cada ente público.

Artículo 37.- Corresponde al área técnica solicitante del bien o servicio formular el dictamen que acredite la necesidad de una marca determinada en términos del artículo 45 de la Ley, el cual deberá ser firmado por el Titular de dicha área, indicando, nombre y cargo.

Deberá acompañar todos los documentos técnicos en los cuales se haya basado para determinar que los bienes de marca solicitados son los idóneos desde el punto de vista técnico para satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad.

Artículo 38.- Para efectos del artículo 46 de la Ley por instalación se entiende todas las acciones tendientes a colocar, arreglar o disponer determinados elementos para que funcionen o que cumplan ciertos objetivos, mismas que requieren conocimientos técnicos e incluyen los materiales para realizar la misma.

Artículo 39.- En las licitaciones públicas en las que se prevea la adjudicación del contrato mediante la modalidad de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 48 de la Ley, las convocantes considerarán lo siguiente:

- I. En la convocatoria y en las bases a la licitación pública se indicará el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo;

Para efectos del párrafo anterior, deberá señalarse que el porcentaje o cantidad mayor de fuente de abastecimiento será para el proveedor con precio más bajo.

- II. La asignación del resto de las fuentes de abastecimiento determinadas en la convocatoria se efectuará conforme al orden de evaluación de las propuestas, siempre y cuando los licitantes presenten precios que se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo, y

- III. Si alguna fuente de abastecimiento queda pendiente de asignación, según se precise en la convocatoria a la licitación pública, se podrá asignar al proveedor seleccionado en primer lugar y en caso de que éste no acepte, se podrá adjudicar el contrato respectivo al licitante que haya obtenido el segundo lugar, y en caso de no aceptar, se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

CAPÍTULO II DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 40.- Los testigos sociales son las personas físicas o morales que cuentan con el registro correspondiente en el padrón público de testigos sociales, el cual está a cargo, en el ámbito estatal, de la Secretaría de la Función Pública y estará disponible a través del Sistema Electrónico de Compras.

La facultad de registrar en el padrón público de testigos sociales a las personas físicas o morales que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 49, fracción II de la Ley, así como seleccionar a las personas que fungirán como testigo social en cada procedimiento de contratación, corresponderá a la Función Pública en el ámbito estatal y cuando exista aplicación de recursos estatales en el procedimiento de contratación municipal.

Los Municipios a través del órgano interno de control municipal y los Comités de Adquisiciones correspondientes, en el ámbito de sus facultades, aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 41.- Los interesados acreditarán los requisitos establecidos la fracción II del artículo 49 de la Ley, como se indica a continuación:

- I. Formato de solicitud proporcionado por la Función Pública o el órgano interno de control en el que se proporcionen los siguientes datos: nombre, edad, domicilio en el estado, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico;
- II. Original de identificación oficial con fotografía;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, sus modificaciones en donde se otorguen facultades al representante legal que solicita el registro;
- V. Constancia original de no registro de antecedentes penales, emitida por autoridad competente;
- VI. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo, y no haberlo sido durante al menos cinco años previos a la fecha en que se presente la solicitud;
- VII. Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Función Pública, en la que se señale no haber sido sancionado administrativamente como servidor público, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en los otros Poderes del Estado, en la Federación, en otras entidades federativas, en los municipios y en los entes públicos de unas y otros, o por autoridad competente en el extranjero;
- VIII. Las constancias que acrediten el contenido del currículum;

- IX. Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas objeto de la Ley, que imparta la Función Pública, y
- X. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, en términos del inciso g) fracción II del artículo 49 de la Ley.

Los documentos señalados en las fracciones II, III, IV y V se presentarán en original con copia simple para su cotejo y devolución al solicitante.

En el caso de personas morales las constancias, escritos y documentos señalados en este artículo, se presentarán respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigos sociales. Cuando las personas morales sustituyan a las personas físicas que actúen en su nombre, deberán informarlo inmediatamente a la Función Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, así como proponer a quienes las sustituirán, presentando la documentación a que alude este artículo.

Dicha sustitución podrá hacerse durante los procedimientos de contratación previa comunicación a la Función Pública en el ámbito estatal y al Comité respectivo, pero será únicamente con personas previamente registradas ante la Función Pública y previa autorización de dicha dependencia.

En el resto de los entes públicos la sustitución se efectuará por el órgano interno de control.

Tratándose de personas físicas no procederá la sustitución, por lo que bastará que el Comité haga constar en los eventos del procedimiento la falta de asistencia del testigo designado.

La determinación sobre el registro en el padrón público de testigos sociales, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Función Pública.

En caso de que dicha respuesta sea en sentido negativo, podrá ser impugnada mediante recurso administrativo.

Artículo 42.- Los testigos sociales participarán en las licitaciones públicas que rebasen el monto señalado en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley, así como en aquellas menores al referido monto cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, siempre que la contratación tenga impacto social.

Se considera que una licitación tiene impacto social cuando:

- I. El importe del contrato sea significativo en los programas sustantivos de la dependencia o entidad de que se trate, aún y cuando no rebase el monto señalado en el artículo 49 primer párrafo de la Ley, o
- II. Se trate de bienes destinados a grupos vulnerables o necesidades primarias de la sociedad, educación y salud.

El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo y los Comités de las entidades en la Administración Pública Estatal, deberán solicitar por escrito a la Secretaría de la Función Pública la participación de los testigos sociales en las licitaciones públicas que rebasen el monto a que se refiere el artículo 49 primer párrafo de la Ley.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de su designación de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

Cuando la Secretaría de la Función Pública determine designar a un testigo social por el impacto de la social, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Artículo 43.- Las solicitudes que formulen los Comités para que se designe a un testigo social en un procedimiento de contratación, deberán enviarse por escrito a la Secretaría de la Función Pública o al órgano interno de control, debiendo proporcionar la siguiente información:

- I. El monto estimado de la contratación en moneda nacional;
- II. El carácter del procedimiento de contratación;
- III. Descripción del objeto de la contratación;
- IV. Programa que contenga el lugar y fecha tentativa de la celebración de los eventos relativos a la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, el acto de fallo y la firma del contrato, y
- V. Nombre y cargo del Presidente del Comité solicitante, así como de la persona que fungirá como enlace con el o los testigos sociales que, en su caso, se designen.

La solicitud de designación de testigo social deberá ser presentada a más tardar el día de publicación de la convocatoria a la licitación pública.

Si la solicitud señalada en este artículo no se entrega en el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se designará testigo social, sin perjuicio de la responsabilidad del Presidente del Comité respectivo por el incumplimiento a la obligación de solicitar en tiempo la designación de un testigo social en un procedimiento de contratación.

En estos casos la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control podrán designar un testigo social atendiendo al impacto social de la contratación en cuestión.

En el supuesto de que el Comité no proporcione en la solicitud de testigo social alguna información de la señalada en el primer párrafo de este artículo, la Función Pública o el órgano interno de control efectuará el requerimiento de la misma por escrito. A partir de la recepción del requerimiento el Comité contará con un plazo de veinticuatro horas para remitir la información de que se trate. En caso de que no atienda el requerimiento indicado o remita información diversa a la solicitada, la Función Pública actuará en los términos señalados en el párrafo anterior.

La designación de testigos sociales que realice la Función Pública o el órgano interno de control se hará del conocimiento del testigo social designado y del Comité solicitante, el cual lo comunicará a los licitantes en la junta de aclaraciones o en el evento público inmediato a la designación.

La designación se hará conforme al Padrón por orden de registro de los testigos sociales y disponibilidad de los mismos. Una vez agotado el Padrón la autoridad realizará las designaciones comenzando por el primer testigo registrado, en caso de que un testigo social no esté disponible para atender el proceso de licitación, la Función Pública o el órgano interno de control municipal acudirá al siguiente testigo inscrito en el Padrón

Artículo 44- Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en la fracción III del artículo 49 de la Ley, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Acudir a los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:
 - a) Visita al sitio en el que se prestarán los servicios;
 - b) Juntas de aclaraciones;
 - c) Acto de presentación y apertura de proposiciones, y
 - d) Acto de fallo.

Los comentarios que el testigo social desee efectuar en dichos eventos deberán ser dirigidos al Presidente del Comité y estar directamente vinculados con el correcto desarrollo del procedimiento de contratación.

Para dichos efectos al Testigo Social se le dará intervención antes de la conclusión del evento y a fin de que manifieste lo que estime pertinente en relación con el procedimiento de contratación.

- III. Presentar informes previos a la Función Pública, al Comité convocante y al correspondiente órgano interno de control, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- IV. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por la Función Pública o por los órganos internos de control.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que la dependencia o entidad determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate.

El Testigo Social podrá solicitar documentación relacionada con el proceso a fin de rendir su informe final, la cual podrá ser entregada por el Comité siempre y cuando se observen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La suficiencia presupuestal solo le será dada a conocer al Testigo Social con posterioridad al acto de presentación y apertura de proposiciones, salvo que no se hayan presentado proposiciones en la licitación o invitación de que se trate, o bien que en ese acto se hubieren desechado la totalidad de las ofertas.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Función Pública y los órganos internos de control respectivos.

Artículo 45.- La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la emisión del fallo o la cancelación del procedimiento, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 de este Reglamento.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación en sus diversas etapas, y
- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción III del artículo 49 de la Ley, el testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación. En caso de que el testimonio no contenga la información señalada en el presente artículo se tendrá por no presentado.

La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, difundirá dicho testimonio en el Sistema Electrónico de Compras y será remitido a la convocante para su publicación en el portal oficial correspondiente.

Artículo 46.- La cancelación de la inscripción en el padrón público de testigos sociales, procederá cuando los testigos sociales:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en los incisos c), d), f) y g) de la fracción II del artículo 49 de la Ley, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo;
- II. Se conduzcan con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación;
- III. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso;
- IV. Induzcan a la dependencia o entidad para favorecer a un licitante sobre la adjudicación del contrato;
- V. Se abstengan de comunicar las irregularidades que hubieren detectado en el procedimiento de contratación;
- VI. No entregue el testimonio en tiempo y forma, y
- VII. Incumplan cualquiera de las funciones establecidas en la fracción III del artículo 49 de la Ley o de las obligaciones previstas en el artículo 42 de este Reglamento.

En el caso de que un testigo social adquiriera el carácter de servidor público, en términos del inciso d) de la fracción II del artículo 49 de la Ley, deberá informarlo inmediatamente a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se cancele su registro en el padrón público de testigos sociales; en caso de no dar aviso, en cuanto tenga conocimiento de dicha situación la Función Pública procederá de oficio a la cancelación de su registro.

La cancelación del registro será notificada personalmente al testigo social. En contra de la cancelación del registro se podrá promover recurso en contra de dicho administrativo.

Las personas morales designadas como testigos sociales, deberán informar inmediatamente a la Secretaría de la Función Pública sobre las personas físicas que actúen en su nombre y adquieran el carácter de servidores públicos o dejen de pertenecer a ellas, así como proponer a quienes las sustituirán, las cuales deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley y 42 de este Reglamento.

Artículo 47.- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a los procedimientos llevados a cabo por los Municipios, a través de su Órgano Interno de Control

Los Municipios podrán crear su propio padrón público de Testigos Sociales a través de su Órgano Interno de Control, o bien celebrar convenio con la Función Pública para utilizar el Padrón Estatal de Testigos Sociales.

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

Artículo 48.- La convocatoria a la licitación pública y, en su caso, sus modificaciones serán publicadas por una sola ocasión, en términos del artículo 54 de la Ley.

En la convocatoria deberá señalarse el número asignado para el procedimiento por parte del Sistema Electrónico de Compras, o en su caso de que este no se encuentre operando, el número de identificación consecutivo otorgado por la convocante. Dicho número de identificación deberá ser incluido en todos los actos o documentos relacionados con el procedimiento de contratación.

De igual forma el mismo día en que se publique en el Sistema Electrónico de Compras la convocatoria a la licitación pública, será publicada en el portal oficial de internet del ente público, y se enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y al menos en uno de los periódicos de mayor circulación local.

La convocante deberá procurar que las anteriores publicaciones se efectúen en la misma fecha.

En el caso de los Municipios se publicará un aviso de que se emitió convocatoria en el siguiente número de la Gaceta Municipal, señalando la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Compras y en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación con la que inicia el procedimiento a que se refiere el artículo 47 de la Ley corresponde a la efectuada en el Sistema Electrónico de Compras, y durante el tiempo en que éste no opere, será la efectuada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 49.- Conforme a los artículos 47 y 55 de la Ley, a partir de la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Compras y hasta un día hábil antes de la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de proposiciones, la convocante deberá tener en el domicilio señalado para

realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, la cual podrá ser consultada por cualquier persona.

La copia exclusivamente será para consulta, por lo que el Comité respectivo no estará obligado a entregar una impresión de la misma.

Artículo 50.- Las bases de la licitación pública deberán contener los requisitos que señala el artículo 56 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

a) El Comité convocante, especificando el área solicitante o requirente y el domicilio de dicho cuerpo colegiado;

b) El medio que se utilizará para la licitación pública y el carácter que tendrá ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales o mixtas, en las bases deberá precisarse si se recibirán proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;

c) El número único de identificación de la convocatoria a la licitación pública, el cual será asignado por el Sistema Electrónico de Compras, y en caso de que éste no opere, el otorgado por el Comité respectivo;

d) La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, o si se pagará con recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del artículo 14 de la Ley;

e) El o los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, así como el o los idiomas permitidos para entregar los folletos y anexos técnicos de los bienes o servicios ofertados por el licitante;

f) El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria así como el origen y naturaleza de los recursos, y

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

a) La información necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

Se deberán incorporar a las bases de la licitación pública los anexos técnicos que se consideren necesarios, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en una sola partida o lote único para su adjudicación, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación o por otro medio, se constate la existencia de al menos tres probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

c) La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

d) Para el caso previsto en la fracción IV del artículo 56 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas.

Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para realizar la contratación y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados.

Las anteriores pruebas no serán procedentes si el área requirente solicita en las bases de licitación certificados emitidos por laboratorios o instituciones públicas que acrediten el cumplimiento de las normas o parámetros de calidad requeridos en los anexos técnicos de las bases.

e) La indicación de que se contratarán cantidades fijas o si el contrato será abierto en los términos de los artículos 3, fracción XI, y 83 de la Ley;

f) Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y 39 de este Reglamento.

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

a) Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita a instalaciones; así como fecha estimada del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio del Sistema Electrónico de Compras;

b) Los aspectos a los que se sujetará la recepción de las proposiciones enviadas a través de servicio postal o mensajería en el caso que esa modalidad se establezca en bases;

c) La previsión de que una vez recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión;

d) Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas en caso de que se acepten para el procedimiento, de conformidad con los artículos 63 de la Ley y 62 del presente Reglamento;

e) Establecer que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación pública y por partida en su caso,

f) El señalamiento de que la proposición deberá estar totalmente foliada y firmada autógrafamente de manera consecutiva en cada uno de los documentos que la integren. El folio será colocado en cada hoja que contenga texto de la propuesta. Los catálogos podrán ser rubricados o firmados por los licitantes según el volumen de los mismos.

g) Si fuera el caso, el señalamiento de la documentación que el licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera de los sobres cerrados, y que sea distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica;

h) La precisión de que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se registrará a los participantes y, si fuera el caso, revisará preliminarmente la documentación distinta a las propuestas técnica y económica antes de su presentación;

i) La indicación que el licitante deberá acreditar su existencia legal y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante, a través de la constancia vigente del Padrón de Proveedores.

En caso de que el licitante aún no cuente con dicha constancia al momento de celebrar el acto de presentación y apertura de proposiciones, se indicarán los documentos que el licitante debe presentar para acreditar su existencia legal así como la personalidad jurídica de su representante.

j) Establecer la posibilidad de que los participantes podrán rubricar la totalidad de los documentos de las propuestas presentadas en términos del párrafo tercero del artículo 61 de la Ley, en el acto de presentación y apertura de proposiciones o bien elegir entre ellos a uno que realice dicha rúbrica, y

k) Las indicaciones relativas al fallo y a la firma del contrato;

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo;

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

a) El escrito a que se refiere la fracción VIII del artículo 53 de la Ley;

b) La dirección de correo electrónico del licitante, en caso de contar con la misma;

c) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 86 y 103 de la Ley;

d) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos del Comité así como de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

e) En el caso de las MIPYMES para efectos del artículo 66, segundo párrafo de la Ley, deberán presentar original para cotejo del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter; y

f) En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.

g) Constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.

VII. Domicilio de las oficinas de la Función Pública o del Órgano Interno de Control, así como la dirección electrónica del Sistema Electrónico de Compras, en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la licitación pública, y

VIII. Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones.

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes y serán causa de desechamiento si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Estatal o Municipal. El desechamiento de la propuesta por la falta de dichos documentos se sustentará en la falta de cumplimiento del precepto legal en donde se ordena su presentación.

Las convocatorias verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocatorias para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los Comités así como las áreas requirentes en términos del artículo 56, fracción V, de la Ley no podrán establecer en las bases a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año. Cuando se requiera experiencia, invariablemente se precisará la documentación con la que deberá acreditarse y el ramo comercial o industrial en que se requiera, la cual deberá estar relacionada a la venta o arrendamiento de bienes y prestación de servicios requeridos;

Tratándose de personas morales de nueva creación podrá acreditarse la experiencia con los currículos de los socios o de su personal directivo, en el que se detallen los trabajos y proyectos de la misma naturaleza que el objeto de la licitación.

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables mayores al veinte por ciento del monto total a ejercer estimado.

IV. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 52.- En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VI del artículo 56 de la Ley, la autoridad quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 67 de la Ley.

El costo de participación previsto en el artículo 56, fracción XX, de la Ley y 2, fracción III, del presente Reglamento no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 53.- El Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria y bases a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los siguientes datos y requisitos: nombre y domicilio del licitante, Registro Federal de Contribuyentes, así como, en su caso, nombre de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa. En el caso de personas físicas, indicarán su actividad empresarial.

Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 59, fracción IV, de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de espectador en términos del artículo 43 de la Ley. La falta de ese escrito tampoco será impedimento para presentar propuesta en la licitación.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa, de preferencia enumeradas y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados así como las que vayan orientadas a proponer cambios a los requisitos técnicos, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por el ente público en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones o bien a través de la cuenta de correo electrónico señalada para ese fin por el Comité convocante;
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través del Sistema Electrónico de Compras, y
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio o correo electrónico señalado por el ente público en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través del Sistema Electrónico de Compras.

En los casos señalados en las fracciones I y II anteriores, cuando se presente la solicitud de aclaración en el domicilio de la convocante, esta se acompañará a de una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva. La falta de presentación de la versión electrónica no será causa de desechamiento de las preguntas.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción por parte del Comité o la hora de recepción que aparezca en la impresión del correo electrónico, y tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través del Sistema Electrónico de Compras, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

En caso de fallas en el servicio de correo electrónico o el Sistema Electrónico de Compras, el proveedor deberá acreditar que sus preguntas fueron enviadas al Comité en tiempo y forma mediante impresión del correo respectivo. En ese supuesto, el Comité dará respuesta a las preguntas en la junta de aclaraciones correspondiente o podrá convocar una junta posterior para estudiar los cuestionamientos y dar la respuesta respectiva.

Artículo 54.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de las bases de la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora en que se continuará con la junta de aclaraciones la cual deberá ser en esa misma fecha.

En caso de que el Comité considere que por la cantidad de preguntas o complejidad no es posible dar respuesta en la junta de aclaraciones prevista en convocatoria, en dicho evento podrá señalar fecha, hora y lugar en el que se desarrollará una segunda junta de aclaraciones.

El Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de las bases de la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento, si se suspende la sesión para reanudarla en hora posterior o si se convoca una nueva junta para responder debidamente las preguntas;

- II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a publicar, a través del Sistema Electrónico de Compras, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes mediante aviso en el Sistema si éstas serán

publicadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean publicadas.

Con la publicación de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

- III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

- IV. El Comité con apoyo del área requirente, estará obligado a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas en la junta de aclaraciones. Será obligación del área requirente remitir en tiempo y forma las respuestas a la convocante a fin de dar respuesta en la junta de aclaraciones.
- V. Será responsabilidad del titular del Área requirente, que asista a la junta un representante de la misma, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el Comité lo hará del conocimiento de la Función Pública o del órgano interno de control de que se trate a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes.
- VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 59, fracción IV de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante formule solicitudes de aclaración en la junta correspondiente que no guarden relación con las respuestas otorgadas la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta, y
- VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva al calendario de la licitación pública deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Compras y en el portal electrónico de la convocante; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos tres días hábiles desde el momento en que concluya la última junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 55.- El día siguiente a la realización de la última junta de aclaraciones será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refieren los artículos 59, fracción V, 60 y 77, fracción IV, de la Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 56.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse por parte del área requirente. Entre las causas que podrán sustentar la reducción de plazos, se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Término de la vigencia del contrato de prestación de servicios. En ese caso la solicitud planteada al Comité deberá hacerse cuando menos con treinta días hábiles antes del término del contrato.
- II. Problemas de abasto de los bienes requeridos en la licitación, siempre y cuando no se deriven de una falta de planeación; y
- III. Término del ejercicio fiscal cuando los recursos hayan sido entregados en el mes de octubre o posteriormente.

Artículo 57.- Los sobres cerrados que contengan la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria y bases a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el Presidente del Comité, por el servidor público que éste designe en suplencia o en su defecto el Secretario Técnico, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Únicamente en los casos en que la convocante determine efectuar, previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones, el registro y revisión preliminar a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley, deberá realizarlas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni espectador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberán entregar sus sobres cerrados al servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través del Sistema Electrónico de Compras.

En las licitaciones públicas mixtas, el servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones, tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que participen de manera presencial y electrónica y determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos de manera presencial o electrónica. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se difundirán a través del Sistema Electrónico de Compras al concluir el mismo así como el portal electrónico del ente público, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69 de la Ley.

Artículo 58.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

- I. Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desearán aquellas que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, cuya falta se haya determinado en las mismas que afectan la solvencia de la propuesta;
- II. Se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis detallado, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; en este caso, se señalará el apartado de las bases en el que se sustente el desechamiento, así como los fundamentos legales que lo respalden.
- III. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido aceptadas, y se dará lectura al importe de las propuestas.
- IV. Una vez hecha la evaluación cuantitativa de las propuestas técnicas, la convocante asentará en el acta las propuestas económicas aceptadas para su análisis detallado, señalando sus importes por partida, así también, se indicarán aquellas que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; en este caso, se señalará el apartado de las bases en el que se sustente el desechamiento, así como los fundamentos legales que lo respalden.

El servidor público que presida el acto, dará lectura al precio propuesto para cada una de las partidas que integran las proposiciones y asentará en el acta los importes respectivos.

Para agilizar la elaboración del acta, la Convocante podrá solicitar en las bases que la presentación de la propuesta económica sea en medio digital o magnético, sin eximirlo de la responsabilidad de presentarla en físico. De igual forma, a su criterio, podrá integrar copia de la propuesta económica como parte del acta.

Artículo 59.- Además de lo previsto en el artículo anterior, el Comité durante el acto de presentación y apertura de proposiciones:

- I. Dejará constancia de la recepción de los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de la licitación pública y anotará en el formato respectivo la documentación entregada por el licitante.

El formato a que se refiere la fracción anterior será la constancia de recepción de la documentación que entregue en dicho acto el licitante. El formato deberá ser entregado y firmado por la persona licitante al término del evento, guardando la Convocante el acuse de recibo.

- II. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse en dicho evento, sino que serán materia de la evaluación detallada de la proposición

Cuando el servidor público que presida el Acto o cualquiera de los miembros del Comité de Adquisiciones presuman la existencia de falsedad en la documentación presentada por los licitantes o cuando exista una denuncia al respecto, deberán informarlo a la Función Pública o al Órgano Interno de Control según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo acompañar la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, el Área Requiriente deberá abstenerse de suscribir el citado contrato;

- III. Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que las personas licitantes o sus representantes presenten fuera de los sobres cerrados el escrito referido en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley.

Dicho escrito contendrá bajo protesta de decir verdad por parte de su firmante, los datos siguientes:

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio.
- b) De su apoderado o representante: Registro Federal de Contribuyentes y nombre.
- c) Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, así como datos de registro de las escrituras que contenga el acta constitutiva y las facultades del compareciente al acto.

No será motivo de desechamiento de la propuesta la falta de presentación del referido escrito, pero el compareciente al evento sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de espectador estando facultado únicamente para entregar la propuesta y recibir documentos originales cotejados.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante indicará la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción V del artículo 61 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto.

La convocante durante la evaluación de las proposiciones, podrá modificar la fecha del fallo respetando el plazo señalado en la fracción V del artículo 61 de la Ley, notificando a los licitantes la nueva fecha a través del Sistema Electrónico de Compras, en el portal de la convocante así como al correo electrónico proporcionado por el licitante.

Artículo 60.- El domicilio señalado en la proposición del licitante en el estado de Chihuahua será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale un domicilio distinto dentro del Estado en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras y en el portal electrónico del convocante. En caso de no funcionar el Sistema se harán, además por correo electrónico.

Artículo 61.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en todos y cada uno de los documentos que forman parte de la misma. Los catálogos podrán ser rubricados o firmados por el licitante, atendiendo a su volumen. Únicamente la ausencia de firma o rúbrica en más del cincuenta por ciento de la propuesta será motivo de desechamiento.

En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren de manera consecutiva. Al efecto, el licitante deberá numerar de manera total la propuesta técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue. Esta previsión se indicará en las bases de la licitación pública.

La ausencia total de folio en la propuesta será causa de desechamiento. En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la

proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

Artículo 62.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, los entes públicos incluirán en las bases de la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley.

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación civil o mercantil, según sea el caso, el convenio de proposición conjunta en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
 - d) Descripción de las obligaciones del contrato que a cada una partes le corresponderá cumplir, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las mismas;
 - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo, y
 - f) Las empresas asociadas deberán tener objetos sociales que estén relacionadas con la materia de los bienes o servicios materia de licitación.
- III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta y rotular los sobres con los nombres de los licitantes. En la propuesta se deberá presentar el pago del costo de participación por cualquiera de las empresas asociadas.

El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;

- IV. Para cumplir con el capital contable, en su caso, requerido por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación;

- V. Se deberá indicar en la garantía de cumplimiento y de vicios ocultos, y en su caso la de anticipo, que será otorgada por todas las personas integrantes de la propuesta conjunta en un solo documento. De manera preferente será otorgada mediante fianza;
- VI. La facturación y cobro se realizará por la persona o empresa que determinen los integrantes de la propuesta conjunta; y
- VII. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad a través del registro en el Padrón de Proveedores.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del Área requirente, en la cual deberán precisarse las razones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación. Dicha autorización deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 63.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en las bases a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

El Área requirente en el momento de presentar solicitud ante el Comité de Adquisiciones, deberá justificar el criterio de evaluación seleccionado, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

En todos los casos la Convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con la información, documentos, condiciones y requisitos solicitados en la convocatoria, bases de la licitación y junta de aclaraciones.

El criterio de evaluación binario a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 64 de la Ley, es aquel mediante el cual se adjudica a la persona que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

Artículo 64.- La aplicación del criterio de evaluación binario será procedente en aquellos casos en que las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, y cuando se requiera verificar que los precios propuestos son acordes al mercado. Para ello se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, se tomará como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XXV del artículo 3 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las cotizaciones en la investigación de mercado, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es menor al diez por ciento;
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará un porcentaje de cuarenta por ciento, y
- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

Cuando exista una circunstancia general que afecte el mercado como modificaciones de impuestos o aranceles, entre otras, se podrán utilizar las propuestas presentadas en la licitación para determinar el precio conveniente y aceptable conforme al proceso antes señalado.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios.

Artículo 65.- Únicamente en los casos en que los entes públicos requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica será aplicable el criterio de evaluación de puntos o porcentajes, o el de costo beneficio.

Se entiende por servicios de alta especialidad técnica aquéllos en los que se involucra el estado más avanzado de desarrollo de una disciplina del conocimiento, y por innovación tecnológica el servicio que involucra una mejora o novedad en las características del desempeño de los productos o servicios.

El criterio de puntos y porcentajes es aquel en donde la Convocante para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios establece en las bases de la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el

mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

En cualquiera de los subrubros, la convocante podrá otorgar puntuación o unidades porcentuales adicionales a los licitantes que ofrezcan características o condiciones superiores de los bienes o de aquellos aspectos solicitados a los propios licitantes considerados como mínimos indispensables, siempre y cuando ello repercuta directamente en la obtención de mejores condiciones para los entes públicos. En este caso, las características o condiciones superiores deberán preverse en las bases de licitación, así como la puntuación o unidades porcentuales asignadas a las mismas.

Entre las condiciones superiores se pueden contemplar, entre otras, sin ser limitativas: mayor tiempo de garantía de los bienes o servicios, o bien servicios adicionales para otorgar un mejor servicio a la convocante o mantenimiento a los bienes propuestos.

En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles así como la contratación de servicios, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

- I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

a) Características del bien o servicio objeto de la propuesta técnica. Son aquéllas relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien o servicio, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados, como pueden ser la durabilidad o vida útil del bien, o las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de los bienes o servicios.

La convocante deberá señalar en las bases cuáles serán los documentos necesarios, para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro, preferentemente con las fichas técnicas del fabricante.

Este rubro tendrá un rango de 20 a 25 puntos o unidades porcentuales.

En este rubro tratándose de servicios podrán evaluarse los siguientes aspectos:

a.1) Propuesta de Trabajo. Consiste en evaluar conforme a los términos de referencia establecidos por la convocante, la metodología, el plan de trabajo y la organización propuesta por el licitante que permita garantizar el cumplimiento del contrato.

Para la evaluación de este rubro la convocante deberá considerar la forma en la cual cada licitante propone utilizar los recursos de que dispone para prestar los servicios, cuándo y cómo llevará a cabo las actividades o tareas que implica el mismo, el o los procedimientos para llevar a la práctica las actividades y el esquema conforme al cual se estructurará la organización de los recursos humanos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la convocatoria o invitación.

Para acreditar los aspectos a que alude este rubro, la convocante deberá solicitar en las bases que cada licitante presente la metodología, el plan de trabajo, el organigrama y cualquier otro documento con el cual integre su propuesta de trabajo;

a.2) Capacitación o transferencia de conocimientos. En el caso de que la naturaleza y características de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones lo requieran, la convocante deberá incluir este rubro para evaluar el programa de capacitación que proporcione el licitante, la metodología y la visión de la capacitación a impartir y el nivel profesional, conocimientos y habilidades de los capacitadores propuestos.

La acreditación de este rubro se llevará a cabo con la presentación por parte del licitante del programa de capacitación, la metodología para impartir la misma y los documentos que estime pertinentes la convocante para comprobar la capacidad del personal capacitador.

b) Capacidad del licitante. Consiste en los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento con que cuente el licitante, que le permita entregar los bienes o servicios en el tiempo requerido por la convocante, así como otorgar garantías de funcionamiento, servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

La convocante deberá señalar en las bases, cuáles serán los documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro.

En el caso de los recursos económicos del licitante, éstos se podrán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante las autoridades fiscales federales.

En los recursos humanos la convocante valorará la capacidad del personal profesional propuesto por el licitante, en cuanto a sus capacidades técnicas o cognoscitivas y su experiencia en relación con los servicios requeridos.

Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará los servicios previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

Este rubro tendrá un rango de 5 a 15 puntos o unidades porcentuales.

La convocante podrá asignar puntuación o unidades porcentuales a cada uno de los conceptos que integran este subrubro de conformidad con las características de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación y la importancia de cada concepto.

c) Experiencia y especialidad del licitante. En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha suministrado a cualquier persona bienes de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a tres años.

En la especialidad deberá valorarse si los bienes que ha venido suministrando el licitante, corresponden a las características específicas y a los volúmenes y condiciones similares a los requeridos por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha suministrado bienes en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia.

Este rubro tendrá un rango de 5 a 7.5 puntos o unidades porcentuales.

La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:

c.1) Experiencia. Mayor tiempo suministrando bienes o servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate, y

c.2) Especialidad. Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha suministrado bienes o servicios con las características específicas y en condiciones y cantidades similares a las establecidas en las bases de la licitación de que se trate.

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto, y

d) Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la entrega oportuna y adecuada de los bienes o servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido adquiridos por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, cuya antigüedad no podrá ser superior a cinco años.

Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

En el caso de que la convocante establezca un tiempo mínimo de experiencia de los licitantes, deberá solicitar la acreditación del cumplimiento con los contratos suscritos sobre el mismo objeto. La convocante establecerá en las bases el número de contratos que los licitantes deban presentar para el periodo que se haya determinado, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el período solicitado.

Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso c) de esta fracción.

El rango de puntuación o unidades porcentuales que corresponde a este rubro será de 10 a 20.

Se deberá asignar mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del presente Reglamento, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignarán puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos

que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el mínimo de contratos requerido, no se asignará puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto.

- II. Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

En caso de que la proposición se efectúe en moneda extranjera, la convocante deberá realizar la conversión a moneda nacional, señalando la fuente oficial que se tomará en cuenta para tal efecto, así como el tipo de cambio. La fecha que se considerará para hacer la conversión será la que corresponda al acto de presentación y apertura de proposiciones.

El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica deberá tener un valor numérico máximo de 50, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o las unidades porcentuales máximas.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPE = MPemb \times 50 / MPV.$$

Donde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;

MPemb = Monto de la Propuesta económica más baja, y

MPV = Monto de la Propuesta económica a evaluar

- III. Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PT = TPT + PPE$$

Donde:

PT= Puntuación o unidades porcentuales Totales de la proposición;

TPT = Total de Puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta Técnica;

PPE = Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica, y

- IV. La proposición solvente más conveniente para el ente público será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales.

Artículo 66.- Para efectos del artículo 64, último párrafo, de la Ley el costo beneficio es una técnica que permite valorar inversiones teniendo en cuenta aspectos, de tipo social y medioambiental, que no son considerados en las valoraciones únicamente financieras.

Cuando la convocante aplique el criterio de evaluación de costo beneficio, en la convocatoria a la licitación pública establecerá lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación del criterio a que se refiere este artículo deberán presentar los licitantes como parte de su proposición;
- II. El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su proposición.

Dicho método deberá ser certificado por una institución de educación superior, y

- III. El criterio de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación del costo beneficio, de ser necesario.

Tratándose de servicios, la convocante podrá utilizar el criterio de evaluación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación del contrato se hará a favor del licitante cuya proposición presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, del arrendamiento o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el criterio de evaluación.

Artículo 67.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el artículo 66, último párrafo, de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a los proveedores que tengan domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, en seguida se optará por las micro empresas, después por las pequeñas empresas y finalmente se adjudicará a quien tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, la convocante deberá girar invitación al Órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través del método antes descrito videograbando el evento y subiéndolo en el portal del ente contratante. De dicho acto se levantará adicionalmente un acta que será publicada en el Sistema Electrónico de Compras.

SECCIÓN QUINTA DEL FALLO

Artículo 68.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre los precios escritos con letra y número prevalecerá el primero, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 67 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error.

Artículo 69.- La convocante podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el Área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles, lo cual deberá mencionarse en el fallo a que hace referencia el artículo 67 de la Ley.

Artículo 70.- En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VI del artículo 56 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 de la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 71.- El documento suscrito por el titular del Área requirente señalado en el cuarto párrafo del artículo 72 de la Ley, que se someta a consideración del Comité, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;

- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto.

Esta investigación será necesaria tratándose de los supuestos previstos en el citado artículo 73, fracciones I, IV, VI, IX y XII. En el caso de la fracción III, la investigación se efectuará únicamente cuando la pérdida o daño potencial no se derive de un caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de la fracción IX del artículo 73, las cotizaciones de la investigación deberán obtenerse con personas físicas.

Tratándose de los bienes usados a que se refiere la fracción VIII del artículo 73 de la Ley, el avalúo previsto en el artículo 15 de la Ley hará las veces de la investigación de mercado.

Se exceptúa de la presentación de investigación de mercado la contratación de prestación de servicios artísticos celebrados conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley.

- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- VI. En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales o tratándose de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores fundados en los supuestos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley, los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas;

Se consideran datos generales para efectos del párrafo anterior, de manera enunciativa y no limitativa: domicilio, teléfono y correo electrónico.

- VII. La acreditación del o los criterios a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso;

- VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo, se deberá acompañar la requisición o solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley y el 8 del presente Reglamento.

Artículo 72.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

- I. Para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente así como la inexistencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, a que se refiere la fracción I, se deberá realizar una investigación de mercado para demostrar que únicamente existe un proveedor que pueda satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad.

Dicha investigación de mercado se realizará conforme a lo previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Tomando en consideración la naturaleza del mercado de gasolinas, diésel y gas automotriz, así como la volatilidad diaria de sus precios, se considera que cada empresa expendedora de combustible es un oferente único. En ese caso corresponderá al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades en financiamiento, calidad, oportunidad, cercanía, cobertura y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que toca a la contratación de servicios de prensa escrita, radio, televisión y medios digitales se podrá acreditar que se requiera cobertura total en el Estado o en un municipio en particular, por lo que se podrán asignar contratos a varios proveedores hasta lograr la máxima cobertura posible en cada uno de los canales de comunicación antes precisados.

Para lo anterior el área requirente deberá presentar la lista de medios que pretenden ser contratados en el ejercicio fiscal, para cada uno de los siguientes rubros: prensa escrita, radio, televisión y medios digitales.

- II. Respecto a la fracción II, el área requirente deberá acreditar con notas periodísticas, acta administrativa o impresiones de portales noticiosos el caso fortuito o fuerza mayor en los que se basa la necesidad de realizar la contratación, así como la imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;
- III. Para acreditar las circunstancias previstas en la fracción III, se deberán señalar las pérdidas o costos potenciales que hacen inviable adquirir el bien o servicio mediante licitación pública, siempre y cuando ello no derive de una falta de planeación de las adquisiciones por parte del ente público.

No existirá falta de planeación cuando se acredite que los recursos fueron autorizados por el área competente en el mes de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando hayan sido solicitados por el área requirente antes del 15 de octubre del año correspondiente.

- IV. Para efectos de la fracción IV, se considera que un procedimiento de licitación pública pone en riesgo la seguridad pública, cuando dentro del anexo técnico de los bienes o servicios requeridos se encuentre información sensible que no pueda ser divulgada al público en general sin que se ponga en peligro a:
 - a) Servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, las instalaciones de dichos organismos, así como las investigaciones y procedimientos legales de su competencia, y
 - b) La seguridad personal de los titulares de los entes públicos así como de las dependencias y entidades.

De igual forma por razones de seguridad pública se considera que no es viable su contratación mediante licitación pública, la adquisición de bienes o contratación de servicios que están destinados a brindar seguridad de los edificios públicos así como a los servidores públicos que en ellos laboran, siendo de manera enunciativa y no limitativa entre otros: autos blindados, circuitos cerrados de televisión, controles de esclusas, arcos detectores, equipo contra incendios, y cajas de seguridad.

Para efectos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 73, se consideran requerimientos administrativos aquellos que no estén relacionados con la preservación de la seguridad pública o con la seguridad de los titulares de los entes públicos o sus instalaciones.

- V. Respecto a la fracción V de la Ley, en caso de que no existan empresas en el segundo o posteriores lugares o que excedan el porcentaje previsto en dicha fracción, será necesario realizar un nuevo procedimiento de contratación ya sea licitación o bien de excepción en los términos de la Ley y el presente Reglamento.
- VI. El supuesto a que se refiere la fracción VI, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en las bases de la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerará la cantidad de bienes o servicios indicada en la convocatoria a la licitación pública. Lo anterior será aplicable para el caso de las partidas que se hayan declarado desiertas en una licitación pública;
- VII. Por lo que toca a la fracción VII, quedan comprendidas las adquisiciones de semovientes para su donación a los productores agropecuarios en casos de muerte del hato ganadero derivado de las sequías o contingencias climáticas atípicas.
- VIII. En los servicios que se refieren la fracción IX, queda comprendida la contratación de personas físicas para la prestación de servicios profesionales independientes tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, y estudios e investigaciones.

No queda comprendida la figura de honorarios asimilables a salarios así como aquellos contratos de prestación de servicios profesionales mayores a dos meses cuyo objeto se encuentre orientado a brindar apoyo en las funciones institucionales de los entes públicos, y que no implique la realización de un proyecto específico o la entrega de un producto determinado.

- IX. Respecto a los servicios de mantenimiento correctivo deberá adjuntarse una relación de los bienes o servicios que se considere podrían utilizarse para prestar el servicio de mantenimiento y sus precios, así como el costo de la mano de obra por hora o por día.

Tratándose de bienes muebles como vehículos, aeronaves, maquinaria o equipo de cómputo, el mantenimiento deberá realizarse de manera preferente con los fabricantes de los bienes, o bien con agencias o distribuidores autorizados para ello.

En caso de que se trate de contratos abiertos, será en cada pedido u orden de compra efectuada con cargo al contrato cuando el proveedor especifique los materiales, refacciones y mano de obra utilizados para realizar la reparación respectiva.

- X. Para efectos de la fracción XII se entienden como servicios relacionados a gastos de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones todos los comprendidos en el Presupuesto de Egresos del ente público en los conceptos de servicios oficiales, gastos de ceremonial, gastos de orden social y cultural, congresos y convenciones, y exposiciones,.

Se podrán utilizar recursos de otras partidas de servicios para la realización de dichos eventos pero deberá quedar constancia de la asignación de recursos para ese fin, con el objeto de acreditar esta excepción.

De igual forma se consideran dentro de esta fracción, los gastos efectuados para festivales o eventos culturales incluyendo los contratos de prestación de servicios artísticos.

- XI.** Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, a que hace referencia la fracción XIII, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.

Se entenderá en esta fracción la designación de los despachos de auditores externos que realice la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control o cualquier ente que tenga facultades expresas para realizar dicha designación.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo serán aplicables a los Municipios.

Artículo 73.- Respecto de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, será responsabilidad de dependencias y entidades o Municipios su debido cumplimiento. Para calcular los porcentajes referidos en dicho artículo, se utilizará como base el PAAACS previsto en el artículo 22 de la Ley y 13 de este Reglamento.

Artículo 74.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 74 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias:

- I. Todas estén fundadas en el artículo 74 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en las fracciones I y II de dicho precepto para cada procedimiento de excepción;
- II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones correspondan a la misma partida presupuestal, la cual es definida por el Consejo Nacional de Armonización Contable como partida genérica, y se hayan efectuado por la misma unidad ejecutora del gasto;
- III. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal;
- IV. El Área requirente pudo prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.

Artículo 75.- En el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, cuando no sea posible contar con al menos tres cotizaciones, el Área requirente deberá acreditar que no existen al menos tres proveedores que hayan cotizado el bien o servicio con las condiciones o características requeridas.

Las solicitudes de cotización se podrán realizar a través de cualquier medio previsto en el artículo 31 del presente Reglamento en el que se haga constar que efectivamente se solicitaron a los proveedores cotizaciones para adquirir los bienes solicitados o bien se consultaron las páginas de internet de proveedores o fabricantes.

También se podrá acreditar la falta de las cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando se deje constancia de que no existe proveeduría de los bienes o servicios en las condiciones de calidad o cantidad requeridas por la dependencia o entidad o para proporcionarlos en la zona o región en la que se necesiten.

Las cotizaciones señaladas en este artículo deberán constar por escrito e integrarán el estudio de mercado del procedimiento de contratación. El Área requirente documentará las cotizaciones obtenidas por internet de las páginas de los fabricantes o distribuidores autorizados de los bienes mediante impresión de la página electrónica, donde se indique la fecha y la dirección electrónica de la página.

Artículo 76.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 72 de la Ley, la selección de participantes podrá hacerse de entre los proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores y los supuestos señalados en dicho artículo podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretendan utilizar los bienes o prestar los servicios.

En cualquier caso, el Comité correspondiente podrá proponer al menos dos proveedores para que estos sean invitados al procedimiento, con independencia de los propuestos por el área requirente.

La inasistencia del representante invitado de la Función Pública o el órgano interno de control al acto de presentación y apertura de proposiciones, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de las y los correspondientes licitantes, pero deberá indicarse en las bases si se opta por dicha modalidad.

La difusión en el Sistema Electrónico de Compras y en la página de Internet de la dependencia o entidad de las invitaciones a cuando menos tres proveedores a que hace referencia la fracción I del artículo 77 de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la convocante.

No se difundirán las invitaciones que contengan datos relacionados con la seguridad pública en términos de la fracción IV del artículo 72 del presente Reglamento.

Las proposiciones a que se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley serán aquellas propuestas técnicas y económicas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación cuantitativa de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación a cuando menos tres proveedores. En el caso de que los bienes o servicios se agrupen en partidas, deberá contarse con tres proposiciones para cada partida. Asimismo, se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas.

Artículo 77.- En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores no se presenten tres proposiciones en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, o las presentadas sean desechadas, la convocante procederá a declararlo desierto y deberá sujetarse al procedimiento de licitación pública.

Tratándose de procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores celebrados al amparo del artículo 73 de la Ley, podrá realizarse la adjudicación directa.

Artículo 78.- Por lo que toca al informe previsto en el artículo 76 de la Ley, será únicamente de carácter informativo y servirá para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estatal así como la Función Pública y en su caso el órgano interno de control de la entidad paraestatal vigilen el comportamiento de los egresos de los entes públicos así como los contratos generados por invitaciones a tres proveedores y adjudicaciones directas ejecutados mensualmente.

Únicamente se informarán las adjudicaciones directas materia de dictamen por parte del Comité respectivo.

Lo anterior será aplicable para los Municipios mediante informe al Ayuntamiento por parte de la Oficialía Mayor o la entidad paramunicipal y con copia a su órgano interno de control.

El citado informe se tendrá por rendido, sin necesidad de remitirlo por escrito, mediante la carga de la información de la adjudicación directa en el Sistema Electrónico de Compras en términos del Manual y Lineamientos del Sistema que emita la Secretaría de la Función Pública.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Cuando en los contratos se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley, la dependencia o entidad establecerá en las bases a la licitación pública y en las invitaciones a cuando menos tres proveedores, una fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes.

Para aplicar la fórmula o mecanismo de ajuste mencionado en el párrafo anterior, los entes públicos deberán considerar lo siguiente en el contrato:

- I. Se tomarán como referencia para aplicar el ajuste, la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y el precio ofertado en el mismo;
- II. Los plazos para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o en la prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del párrafo tercero del artículo 94 de este Reglamento;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo de ajuste de precios, así como el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en el contrato respectivo, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo, y
- IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor a solicitud de éste, por lo que a partir de la entrega sólo será ajustado el saldo del precio total.

Tratándose de insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, la contratante deberá considerar la conveniencia de establecer en las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en los contratos, la fórmula o el mecanismo de ajuste de precios considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones.

Tratándose de la adjudicación directa, en la cotización respectiva podrá considerarse una fórmula o mecanismo de ajuste de precios, debiéndose sujetar a lo previsto en este artículo e incluirse en el contrato correspondiente.

Artículo 80.- Además de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, el contrato deberá:

- I. Ser firmado en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 62 de este Reglamento, cuando la proposición ganadora de la licitación pública haya sido presentada en forma conjunta por varias personas.

El contrato deberá estipular la forma en la que las personas que integran la proposición conjunta hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como si quedarán obligados en forma solidaria o mancomunada respecto del cumplimiento del contrato;

- II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por la totalidad del importe señalado en el documento. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por el ente público por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el importe total garantizado en el documento;
- III. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de la misma;
- IV. En los contratos de tracto sucesivo en donde existan entrega periódica de bienes o servicios, plasmar que los anticipos que otorguen los entes públicos se amortizarán proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse por el importe total del anticipo otorgado incluyendo impuestos, la que se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total;
- V. Establecer, en el caso que se actualice el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley, el monto de la garantía de cumplimiento previsto en el procedimiento de contratación de que se trate y el porcentaje de reducción que se aplicará en favor del proveedor considerando sus antecedentes con el ente público, así como la previsión de que las penas convencionales que se llegaren a aplicar se calcularán hasta el importe máximo de la garantía otorgada.
- VI. Establecer la previsión de que una vez cumplidas las obligaciones del proveedor a satisfacción del ente público, previa petición del proveedor por escrito el servidor público facultado procederá a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se inicien los trámites para la cancelación de las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato. En dicha constancia se establecerá la fecha de recepción de los bienes o de prestación de los servicios.

Lo anterior aplicará en lo conducente, para la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios, una vez que haya transcurrido el periodo de vigencia de la garantía.

Artículo 81.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal deberán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios en contrataciones iguales o superiores a ciento treinta veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización a través de contratos, los cuales deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 79 de la Ley y lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento, debiendo considerar el contenido de las bases de la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres proveedores o de la solicitud de cotización tratándose de adjudicaciones directas y, en su caso, de sus modificaciones.

No se formalizarán contratos que contengan menos requisitos que los previstos en el párrafo anterior así como en la Ley y este Reglamento.

En caso de discrepancia entre el contenido del contrato con lo establecido tanto en las bases como en la junta de aclaraciones, prevalecerá lo establecido en estos últimos documentos.

Las dependencias deberán llevar el registro, control y comprobación de las contrataciones adjudicadas en forma directa en los términos del artículo 74 de la Ley, que no requieran la formalización de contratos, de conformidad con las disposiciones presupuestarias y administrativas aplicables.

Las entidades de la Administración Pública Descentralizada Estatal y los fideicomisos en los que intervenga el Poder Ejecutivo del Estado establecerán en sus políticas, bases y lineamientos el importe a partir del cual se formalizarán los contratos, pero en ningún momento se podrá establecer un monto mayor al previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Por lo que toca a los Municipios y sus entidades paramunicipales, estos establecerán en sus políticas, bases y lineamientos el importe a partir del cual se formalizarán los contratos, el cual no deberá ser superior al señalado en el primer párrafo del presente precepto.

Artículo 82.- En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o de servicios prestados por una persona física, se podrá pactar el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, o bien, de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley, se podrá establecer la forma en que se determinará el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados.

En el contrato respectivo, los entes públicos deberán establecer los mecanismos de comprobación, supervisión y verificación de los servicios contratados y efectivamente prestados supervisión así como de la verificación del cumplimiento de los requerimientos de cada entregable. Para dichos efectos se deberá señalar nombre y cargo del servidor público responsable de dicha verificación.

Únicamente con la aprobación de dicho servidor público se realizará el pago correspondiente.

Artículo 83.- Para la formalización de los contratos se deberá recabar, en primer término, la firma del proveedor y posteriormente, se recabará la firma del o los servidores públicos con las facultades necesarias para celebrar dichos actos.

La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en el fallo. La fecha que se determine, en cualquier caso, deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 81 de la Ley. La dependencia o entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada por el Área requirente en la notificación de la adjudicación del mismo; dicha

fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación.

La entrega de los bienes o el inicio de la prestación del servicio, podrá darse el día hábil siguiente al de la notificación del fallo o, en su caso, de la adjudicación del contrato, si la convocante así lo estableció en las bases de la licitación pública o la invitación a cuando menos tres proveedores, según corresponda, y lo solicita al proveedor mediante la requisición correspondiente. En su defecto, el plazo para la entrega de los bienes o inicio de la prestación del servicio será el que se establezca en el contrato.

El proveedor que hubiere entregado bienes o prestado servicios total o parcialmente, podrá dejar de suministrar los bienes o prestar los servicios que falten y solicitar mediante escrito el pago de aquéllos que haya proporcionado y, en su caso, de los gastos no recuperables que resulten procedentes, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley,

En los contratos deberá precisarse el nombre y cargo de la persona servidora pública del área de la dependencia o entidad o Municipio, que fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los mismos, así como de expedir la constancia de cumplimiento a que hace referencia el artículo 80 fracción VI del presente Reglamento, debiendo cerciorarse que las especificaciones de los bienes así como la prestación del servicio sean acordes a lo previsto en el contrato.

Artículo 84.- El proveedor tendrá derecho a promover inconformidad en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley para solicitar la firma del contrato a la convocante. En caso de que no opte por esa vía puede solicitar el pago de gastos no recuperables en términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley.

Artículo 85.- Las dependencias, entidades y Municipios podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo del contrato. Con independencia de lo anterior, la obligación del área requirente para con el proveedor únicamente será la fijada como cantidad o monto mínimo.

En las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes o servicios a contratar o la cantidad mínima y máxima del presupuesto autorizado que el ente público podrá ejercer con cargo al contrato. Asimismo, se deberá establecer el periodo durante el cual se suministrarán los bienes o servicios, así como el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada pedido, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate.

En los contratos abiertos de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que hace referencia el artículo 83 de la Ley, además deberá considerar lo siguiente:

- I. La cantidad mínima o máxima de los bienes o servicios que se contraten o del presupuesto que podrá ejercerse. De igual forma podrá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación del contrato se hará igualmente por partida.

En ningún caso podrá darse a conocer de forma simultánea en las bases, la cantidad de bienes requeridos y el presupuesto autorizado para la contratación.

- II. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo al contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje del monto máximo total del contrato que se determine, y deberá estar vigente hasta la total aceptación del ente público respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, debiéndose obtener la cancelación correspondiente. En el caso de contratos por cantidades máximas y mínimas de bienes, el importe de la garantía será el obtenido de multiplicar el precio unitario del bien sin impuestos por la cantidad máxima de bienes requerida;
- IV. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de compra emitida por el ente público, exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato.

Artículo 86.- Para efectos del artículo 84 de la Ley, en las dependencias y entidades las contrataciones se garantizarán de la siguiente forma:

Garantía	Tipo de Garantía	Importe Mínimo
Anticipo	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable	Totalidad del anticipo otorgado incluyendo IVA.
Cumplimiento	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable	10% del monto total del contrato, sin incluir el IVA
Saneamiento por evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable	10% del monto total del contrato, sin incluir el IVA

Por lo que toca a la contratación de servicios y adquisición de bienes cuyo importe no implique la formalización de un contrato en términos del artículo 81 del presente Reglamento, en caso de solicitarlo el área requirente, podrá realizarse contrato en cuyo caso se deberán fijar garantías conforme a lo previsto en el presente artículo, en cuyo caso podrá aceptarse también como forma de garantía el cheque cruzado.

Los Municipios y sus entidades deberán ajustarse a las formas y montos de garantías establecidos en el presente artículo, o bien aceptar cualquier garantía prevista en el Código Fiscal del Estado.

Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a la dependencia o entidad contratante a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del proveedor, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 87.- Tratándose del contrato de prestación de servicios artísticos, los relativos a consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación que impliquen la entrega de un

informe o entregable, bajo responsabilidad del área requirente, se podrá exceptuar el otorgamiento de la garantía de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios considerando que el servicio ya fue prestado a satisfacción del área requirente.

Artículo 88.- Para efectos del artículo 85 de la Ley, en el caso de las dependencias las garantías serán otorgadas a favor de la Secretaría.

Por lo que toca a las entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, las garantías se otorgarán a nombre del organismo y serán custodiadas por el órgano encargado de la administración financiera y fiscal de la institución.

Respecto a los Municipios las garantías serán otorgadas a favor de la Tesorería Municipal y en las entidades paramunicipales, incluyendo fideicomisos, en favor de dichos organismos.

El área requirente podrá solicitar ante el Comité respectivo reducir el porcentaje de la garantía de cumplimiento cuando el proveedor cuente con antecedentes de cumplimiento favorables en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley y 80, fracción V, del presente Reglamento. Dicha reducción no será mayor al dos por ciento del importe de la garantía fijada en la tabla del artículo 86 del presente Reglamento.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el monto máximo para la aplicación de penas convencionales se calculará considerando el monto de la garantía de cumplimiento establecido en el contrato.

Se considera que una empresa cuenta con antecedentes favorables el no estar sancionado por la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control respectivo, en los últimos tres años, que no se le haya rescindido contrato alguno o aplicado pena convencional en el mismo periodo ante el ente público contratante.

Artículo 89.- La servidora o el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su más estricta responsabilidad, podrá solicitar por escrito exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de las hipótesis previstas en el artículo 73 fracción IV, y 74 de la Ley, siempre y cuando el contrato sea igual o menor a quince veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización sin incluir el impuesto al valor agregado.
- II. Respecto a los supuestos previstos en la fracción II del artículo 73 de la Ley, la excepción podrá abarcar hasta treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando la necesidad se derive de un caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquier caso, el área requirente deberá exhibir el documento que acredite la recepción de los bienes sin el cual no será procedente el pago.

Artículo 90.- Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá reducirse anualmente en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Artículo 91.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto de las fracciones y párrafos de dicho precepto legal que a continuación se señalan, deberá considerarse lo siguiente:

- I. La autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que dichos servidores públicos formen parte, a que se refiere la fracción II, deberá ser solicitada por el licitante interesado ante la Función Pública tratándose de

dependencias y entidades del Poder Ejecutivo o ante el órgano interno de control respectivo en el Municipio, en un plazo de cuando menos cinco días hábiles previos al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación o invitación a cuando menos tres proveedores. En el caso del procedimiento de adjudicación directa, el interesado deberá realizar la solicitud señalada, el día hábil siguiente a aquél en el que recibió la solicitud de cotización.

La Función Pública o el órgano interno de control resolverán lo procedente, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, así como su correlación con las circunstancias que lo vinculan con los servidores públicos, y podrá tomar en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar. Toda solicitud será desechada por escrito;

- II. Las proposiciones de las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción XII, serán desechadas de la partida en la que se presentaron, debiendo comunicar lo anterior a la Función Pública u órgano interno de control para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 109 de la Ley, y
- III. Se entenderá que el Director o Jefe de Departamento Administrativo del ente público cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86 de la Ley, cuando capture en el Sistema Electrónico de Compras la información de las personas a que hacen referencia las fracciones III, VIII y XVIII de dicho artículo, así como en su portal oficial de internet. Asimismo, será responsable de dar de baja del Sistema de Compras Públicas y en el portal oficial de internet la información que de dichas personas haya difundido, cuando dejen de ubicarse en las hipótesis que motivaron su inclusión en dicho sistema electrónico de información pública gubernamental.

Tratándose de las dependencias, el responsable de cargar la información señalada en el artículo 86, fracciones III y XVIII de la Ley será el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, mientras que por lo que toca a la fracción VIII serán el área administrativa competente de cada dependencia.

En el caso de Municipios corresponderá a la Oficialía Mayor llevar el control antes referido, dando el apoyo necesario a las entidades paramunicipales.

Artículo 92.- Para efectos de contabilizar el plazo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 87 de la Ley, se tendrá como recibida la factura o el documento que reúna los requisitos fiscales correspondientes, a partir de que el proveedor los entregue a la dependencia, entidad o Municipio junto con el bien o al momento de concluir la prestación total o parcial del servicio conforme a los términos del contrato celebrado y el ente público los reciba a satisfacción.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, se deberá tramitar y efectuar el pago de la factura o documento al proveedor.

Los entes públicos que estén en posibilidad de realizar el pago a proveedores por medios electrónicos, deberán dar al proveedor la opción de recibirlos por dichos medios.

Artículo 93.- En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presente las correcciones no se computará para efectos del artículo 87 de la Ley.

Artículo 94.- En los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 88 de la Ley, los entes públicos podrán solicitar al proveedor incrementar la cantidad de bienes adquiridos o arrendados o

de los servicios contratados, para que se entreguen o presten dentro del plazo originalmente convenido o, si el Área requirente lo considera conveniente, ampliar la vigencia del contrato. En caso de que el proveedor acepte, el ente convendrá con el mismo el incremento del monto del contrato.

La modificación del plazo pactado en el contrato para la entrega de los bienes o la prestación del servicio sólo procederá por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles al ente público, el cual deberá dejar constancia que acredite dichos supuestos en el expediente de contratación respectivo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior no procederá aplicar al proveedor penas convencionales por atraso. La modificación del plazo por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser solicitada por el proveedor o la dependencia o entidad de que se trate.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones en monto, plazo o vigencia a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dicho incremento no se encuentre cubierto por la garantía originalmente otorgada, para lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de garantía, el cual no deberá exceder de diez días hábiles siguientes a la firma de dicho convenio, así como la fecha de entrega de los bienes o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales.

De igual forma se hará el ajuste correspondiente en la garantía otorgada para el caso de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Artículo 95.- Las modificaciones por ampliación de la vigencia de contratos de arrendamiento de bienes o de prestación de servicios que requieran la continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que originalmente terminó su vigencia no necesitarán la autorización de la Secretaría, de su Coordinador General en el caso de las Entidades o del Ayuntamiento, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de las dependencias y entidades, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente en el contrato del que se derive.

Artículo 96.- Los entes públicos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y calendarización autorizada, podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores, así como en el contrato. Estos pagos sólo resultarán procedentes cuando los avances correspondan a entregables que hayan sido debidamente devengados en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 97.- En los contratos se establecerán la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

De igual manera, los contratos establecerán que el pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 98.- La pena convencional por atraso a que hace referencia el primer párrafo del artículo 89 de la Ley, se calculará de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. No se podrá establecer un periodo de aplicación de penas convencionales mayor a cinco días hábiles.

La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Las garantías que se otorguen para responder de las obligaciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley se sujetarán a los términos, plazo y condiciones establecidos en el propio contrato así como al artículo 86 del presente Reglamento y son independientes a las penas convencionales que se mencionan en el párrafo anterior.

En el caso de procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en términos de la Ley, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes, arrendamientos o servicios entregados o prestados fuera del plazo convenido, salvo cuando se trate de contrataciones que se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 73 de la Ley, en cuyo caso el monto máximo de las penas convencionales será del diez por ciento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las dependencias y entidades.

Artículo 99.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley.

En cualquier momento el ente público podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 90 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificadorio, en términos de los artículos 88, penúltimo y último párrafos, o 127, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 100.- Por lo que toca al procedimiento de rescisión previsto en el artículo 90 de la Ley, serán aplicables en lo conducente los artículos 117 de la Ley así como 112, 116, 117 y 118 del presente Reglamento.

Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 de la Ley.

Artículo 101.- Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 71, último párrafo; y 82, primer párrafo; de la Ley, será procedente cuando los mismos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen

directamente con la licitación pública o el contrato no signado limitándose según corresponda, a los siguientes conceptos:

- I. Costo de la preparación e integración de la proposición;
- II. Pasajes y hospedaje de la persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones, al acto de fallo y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- III. Costo de la emisión de garantías, exclusivamente en el caso del licitante ganador, y
- IV. Los gastos en que el proveedor hubiera incurrido para cumplir con el contrato y los costos de los bienes producidos y entregados, o los servicios proporcionados, hasta el momento en que el proveedor suspenda su suministro o prestación por falta de firma del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad.

Los licitantes podrán solicitar al ente público el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación de la licitación pública o invitación, o bien de la emisión del fallo respectivo, según corresponda.

Artículo 102.- La terminación anticipada de los contratos y la suspensión de la prestación de servicios a que se refieren los artículos 91 y 93, primer párrafo, de la Ley, respectivamente, se sustentarán mediante dictamen del área requirente que precise las razones o las causas justificadas que den origen a las mismas.

En los casos de terminación anticipada de los contratos y de suspensión de la prestación de servicios en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley, para el pago de los gastos no recuperables se requerirá la solicitud previa del proveedor y dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato, limitándose, según corresponda, a los siguientes conceptos:

- I. En el caso de terminación anticipada del contrato:
 - a) Los gastos no amortizados por concepto de:
 - i. Oficinas, almacenes o bodegas que hubiere rentado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, y
 - ii. La instalación y retiro de equipo destinados directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes.
 - b) El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines, y
 - c) Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente.
- II. En el caso de suspensión en la prestación del servicio:

- a) El treinta por ciento de las rentas del equipo inactivo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del equipo al inmueble en el que se presta el servicio, y
- b) Hasta el veinte por ciento de la renta de las oficinas que hubiere arrendado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades del servicio.

Los proveedores podrán solicitar al ente público el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada del contrato o de la suspensión del servicio, según corresponda.

Los gastos no recuperables por los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 103.- Las dos proposiciones solventes con el mayor porcentaje o puntaje de calificación cuando se aplique el criterio de evaluación de puntos o porcentajes o de costo beneficio, o las dos cuyos precios fueron los más bajos si se utilizó el criterio de evaluación binario, u otras proposiciones adicionales que determine la convocante, serán las únicas que no podrán devolverse a los licitantes o destruirse y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante por el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 94 de la Ley y, por lo tanto, quedarán sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes y demás disposiciones aplicables.

En los supuestos a que se refiere el último párrafo del artículo 94 de la Ley, se considerarán únicamente las propuestas desechadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones. Los licitantes contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la conclusión de los términos señalados en dicho precepto legal, para solicitar la devolución de sus proposiciones desechadas y, en su caso, las muestras que hubieren entregado; transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere realizado solicitud alguna, la convocante podrá destruirlas o disponer de las mismas.

Artículo 104.- El padrón de proveedores señalado en el artículo 33 de la Ley, que forma parte del Sistema Electrónico de Compras, se integrará con la información que proporcionen los proveedores conforme a los requisitos de inscripción exigidos en el artículo 35 de la Ley.

Los entes públicos que decidan generar su propio padrón de proveedores deberán publicarlo en el Sistema Electrónico de Compras.

La información contenida en el Padrón de Proveedores tiene como propósito, entre otros, facilitar los procedimientos de contratación de los entes públicos, sin perjuicio de la presentación de los documentos que se requieran en cualquier procedimiento de contratación, en términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Padrón de Proveedores clasificará la información de los proveedores de acuerdo con su actividad u objeto social.

Tratándose del Poder Ejecutivo, los proveedores solicitarán su inscripción en el Padrón de Proveedores, a la Secretaría la cual, previa validación de la información presentada por el proveedor

a través de la documentación respectiva que proporcione, llevará a cabo la inscripción correspondiente.

El resto de los entes públicos determinarán ante que autoridad o servidor público se deberá realizar el trámite conforme a la normatividad que los rige.

El Padrón de Proveedores del Estado será diseñado y administrado por la Secretaría. Los padrones de los entes públicos contendrán cuando menos:

- I. Nombre o razón social, y domicilio del proveedor;
- II. Información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- III. Relación de socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, inciso B) de la Ley y el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Nombre del representante legal del proveedor;
- V. Actividad del proveedor registrada en el Padrón, y
- VI. Historial del proveedor en materia de contrataciones y su cumplimiento, el cual contendrá la información de las rescisiones. Para ello deberán remitirse a la autoridad encargada del Padrón, copia de las rescisiones de los contratos que se hayan efectuado.

La anterior información del Padrón de Proveedores será publicada en el Sistema Electrónico de Compras.

La Secretaría, como responsable de la administración del Padrón de Proveedores del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar la información contenida en el Padrón;
- b) Atender las solicitudes y consultas relacionadas con el Padrón, y
- c) Definir estándares y procedimientos de calidad y seguridad de la información contenida en el registro, que garanticen su inalterabilidad y conservación.

Los antecedentes que obren en el Padrón de Proveedores podrán ser utilizados por los entes públicos para determinar la reducción de montos de la garantía de cumplimiento a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 84, párrafo segundo, de la Ley y 80, fracción V, del presente Reglamento.

Artículo 105.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley, la Función Pública y los órganos internos de control, con motivo de las revisiones, auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los entes públicos información y documentación relacionada con los contratos.

Las solicitudes de información y documentación que formulen la Función Pública o los órganos internos de control a los servidores públicos deberán plantearse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cinco días hábiles. En el supuesto de que los servidores públicos consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Artículo 106.- Con independencia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley, los entes públicos deberán verificar la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado y, de ser necesario, de aquéllos que utilizarán para la prestación de un servicio. En caso de que no cuenten con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, deberán contratar a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- Se sancionará en términos de los artículos 99, segundo párrafo, y 109, segundo párrafo, de la Ley, a los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos se abstengan de firmar contratos según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 81 de dicho ordenamiento.

Artículo 108.- En términos del artículo 102 de la Ley, la resolución de sanción a proveedores se notificará al Comité, el cual procederá a realizar la anotación correspondiente en el Padrón de Proveedores.

De igual forma, la Función Pública o el órgano interno de control procederán a realizar la inscripción en el Registro de Proveedores Sancionados. Dicho Registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de Expediente de Sanción;
- II. Nombre del proveedor sancionado;
- III. Fecha Notificación de Resolución al sancionado;
- IV. Monto de la Multa;
- V. Plazo de inhabilitación, cancelación y/o suspensión del Padrón de Proveedores;
- VI. Fecha de inicio de la suspensión;
- VII. Fecha de conclusión;
- VIII. Causa de la sanción;
- IX. Autoridad emisora de la sanción;
- X. Datos del responsable de la información.

El ente público contratante también será notificado a efecto de que publique dicha resolución en su portal.

Los datos de publicación en el Padrón de Proveedores y en el portal del ente público contendrán los datos referidos en las fracciones anteriores, con excepción de los señalados en las fracciones III y X.

Artículo 109.- Cuando la Función Pública o el Órgano Interno de Control hayan sancionado a un proveedor con posterioridad a la emisión de un fallo de adjudicación, sea por licitación pública o

mediante procedimiento de excepción, en el que se le adjudicó un contrato, el ente público podrá formalizar el contrato respectivo bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 110.- La Función Pública o el Órgano Interno de Control tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o proveedores a través, entre otros, de los medios siguientes:

- I. Denuncia de los entes públicos. Dentro de la documentación comprobatoria que remitan, deberá encontrarse, en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate;
- II. Vista de cualquier otra autoridad mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular;
- III. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- IV. Información obtenida de las actividades de seguimiento y control de los procedimientos de licitación o invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 111.- Una vez que la Función Pública o el Órgano Interno de Control tengan conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo anterior, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a los entes públicos, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el 108 de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y se archivará el expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista a la autoridad competente en esa materia para que resuelva lo conducente.

Artículo 112.- Las notificaciones relativas al procedimiento de sanción, así como aquéllas vinculadas con las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 117 de la Ley así como 116 y 117 del presente Reglamento.

La primera notificación se realizará por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, que para tal efecto señale la autoridad competente.

Tratándose de personas físicas o morales con domicilio fuera del Estado, una vez emplazados tendrán la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde resida la autoridad que inicia el procedimiento. En caso de omitirlo, todas las notificaciones, aún las personales se practicarán por estrados.

Las pruebas se ofrecerán y desahogarán, en lo conducente, conforme a lo previsto en el artículo 118 del presente Reglamento.

Artículo 113.- Tratándose de las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley, a los infractores se les podrá aplicar la multa prevista en el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley.

Por otra parte el término de suspensión y cancelación se impondrá conforme a los plazos previstos en el artículo 103 primer párrafo de la Ley. La suspensión opera cuando la sanción no exceda del ejercicio fiscal en curso. En caso contrario procede la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores por el tiempo que se determine en la resolución.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 114.- Por lo que toca a las inconformidades previstas en la fracción I del artículo 113 de la Ley, el promovente deberá acompañar la manifestación a que se refiere el artículo 59, fracción III, de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través del Sistema Electrónico de Compras.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley.

Artículo 115.- Para efectos del artículo 113, fracción I, de la Ley en los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.

Artículo 116.- Las notificaciones personales podrán hacerse a través de notificador, por comparecencia o bien a través del Servicio Postal Mexicano.

Las notificaciones personales practicadas por actuario o notificador se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia así como los datos de su identificación oficial. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

- II. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al

domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble.

III. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Las notificaciones personales practicadas por comparecencia serán aquellas en las que la parte interesada o bien persona autorizada por ella en autos, se presenta en las instalaciones de la autoridad que tramita la inconformidad a fin de notificarse de las actuaciones que se hayan realizado en el expediente. En ese caso se levantará acta de comparecencia y previa identificación del compareciente se la hará notificación del auto o acuerdo de que se trate.

Las notificaciones personales por Servicio Postal Mexicano se desarrollarán conforme a la normatividad que regula el servicio de correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 117.- La notificación por estrados se hará fijando el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación; la notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél que el documento fue fijado o publicado según corresponda.

De toda notificación por estrados se agregará, a los autos, un tanto de aquélla, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 118.- En los procedimientos de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para conocer la verdad la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, procurando no alterar el equilibrio procesal de las partes y atendiendo al principio de estricto derecho que rige el procedimiento de inconformidad en términos del artículo 121, fracción III, de la Ley.

La Función Pública o el Órgano Interno de Control gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley o sus normas supletorias fijen las reglas para hacer esta valuación.

La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Sólo podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 119.- En los casos en que se conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo,

el inconforme garantizará los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la suspensión, a través de una póliza de fianza otorgada por afianzadora autorizada conforme a la normatividad aplicable.

Si dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, el interesado no exhibe la garantía respectiva ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta acordará que ha fenecido el plazo para exhibirla.

En caso de que el inconforme exhiba la garantía en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la autoridad que conoce de la inconformidad dará vista al tercero o terceros interesados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se notifique dicho proveído, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

En la garantía o contragarantía otorgada mediante fianza, estará supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

Artículo 120.- En el informe previo a que refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate, cuando la convocante sea de las referidas en la fracción VI del artículo 1 de la Ley.

En todos los casos se señalará del respectivo Presupuesto de Egresos el ramo al que corresponde, debiendo acompañar la documentación que lo sustente, y

- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Cuando el informe a que se refiere este artículo sea rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntarse original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas al promovente para tal efecto.

Artículo 121.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel

reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Artículo 122.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 123.- Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Artículo 124.- A partir de la información que obtenga la Función Pública o el órgano interno de control en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 97 de la Ley, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 125.- La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Función Pública o por el órgano interno de control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Por lo que toca al procedimiento de rescisión se podrá continuar su trámite pero no se emitirá resolución hasta en tanto se concluya el procedimiento de conciliación respectivo.

Artículo 126.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular los entes públicos como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 127.- El escrito de solicitud de conciliación que presente el proveedor o el ente público, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;

- II. Domicilio para recibir notificaciones el que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la conciliación, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se asentará razón en el expediente, practicándose las notificaciones correspondientes mediante la ubicación del acuerdo respectivo, en lugar visible y destinado para ello en las oficinas de la resolutora;
- III. La petición que se formula, y los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- IV. Lugar y fecha de emisión del escrito;
- V. Firma por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital;
- VI. Documentos que acrediten su personalidad, y
- VII. Objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos.

En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados, la autoridad que conozca del asunto deberá prevenir al promovente, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 128.- La Función Pública o, en su caso, el Órgano Interno de Control emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

A los servidores públicos facultados para representar a los entes públicos que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les prevendrá de la responsabilidad en que incurrirán, en términos del primer párrafo del artículo 111 de la Ley. La autoridad que conozca del caso deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

Artículo 129.- Al darse contestación a la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar a la dependencia o entidad y, en su caso, al proveedor en el procedimiento de conciliación. Si el ente público o, en su caso, el proveedor omiten dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

Artículo 130.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la Función Pública o del órgano interno de control que sea competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer

acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

La autoridad que conozca del caso podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Función Pública o el órgano interno de control señalarán los días y horas en que tendrán verificativo.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 131.- En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Artículo 132.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la autoridad que conozca del caso procederá a asentarlos en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley.

Artículo 133.- El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar;
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación; y
- IV. La consumación del plazo señalado en el artículo 130 del presente Reglamento.

Artículo 134.- Los entes públicos, estarán obligados a remitir a la autoridad que conozca del caso, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Artículo 135.- La única documentación que la Función Pública o el órgano interno de control estarán obligados a conservar, en términos del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto se realiza la modificación respectiva en la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, los cobros de derecho de participación para los municipios serán los previstos como pago de bases en sus Leyes de Ingresos.

TERCERO. Se derogan las disposiciones administrativas que se hayan expedido en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios públicos y que se opongan al contenido del presente Reglamento.

CUARTO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor este Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones administrativas vigentes en el momento en que se celebraron.

QUINTO. Los entes públicos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento para realizar o promover las acciones y adecuaciones administrativas necesarias que permitan su correcta aplicación.

SEXTO. Por lo que toca a los datos señalados en el artículo 104, fracción II y VI, del presente Reglamento, los entes públicos deberán realizar las adecuaciones tecnológicas para reflejar dichos datos en el Padrón de Proveedores.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.
EL SECRETARIO DE HACIENDA. DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ. Rúbrica.
SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. MTRA. ROCÍO STEFANY OLMOS LOYA. Rúbrica.

SIN TEXTO